

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO NO:	1587
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2022-00163-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-TRIBUTARIO
DEMANDANTE:	CONGREGACIÓN DOMINICAS DE NUESTRA SEÑORA DEL SANTÍSIMO ROSARIO
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ - CUNDINAMARCA

Advierte el Despacho que se pretende la declaratoria de nulidad de una pluralidad de actos proferidos por la entidad demandada, a saber: *(i)* oficio administrativo configurado por el radicado **No E20204712 ID 33907** del 13 de abril de 2020; *(ii)* oficio administrativo **No. E-2021-18707 ID 99148** de fecha 04 de junio de 2021, con el cual se da respuesta a la ID 95544; *(iii)* oficio Administrativo radicado **No. E-2021-28541 ID 130802** que confirma la decisión adoptada en el oficio E-2021-18707 ID 99148; *(iv)* el oficio **No. E-2022-01515 ID 150767** del 08 de febrero de 2022, con el cual se rechazó de plano el recurso de reconsideración interpuesto contra el oficio radicado No. E-2021-28541 ID 130802; y *(v)* el oficio **No. E-2022-03336 ID 157019** del 04 de marzo de 2022, con el cual se negó una solicitud de revocatoria directa.

De la revisión de los pluricitados actos y los anexos aportados, así como visto el restablecimiento del derecho perseguido, asociado a (i) la cesación de toda ejecución de carácter coactivo por concepto de impuesto predial -vigencias 2020, 2021 y 2022- y (ii) reconocer el inmueble ‘Finca Santa Rita’ como excluido para el pago del aludido tributo; se torna menester individualizar los actos administrativos definitivos, esto es, susceptibles de control judicial al tenor del art. 43 del CPACA, y directamente relacionados con el restablecimiento del derecho que se formula.

Concomitante con lo anterior, verificados los anexos de la demanda, advierte el despacho que, si bien es cierto, se aportó copia de los actos administrativos a través de los cuales se negó la exención del impuesto predial unificado para la vigencia 2020 del predio identificado con la cédula catastral No. 010004620014000 propiedad de la CONGREGACIÓN DE DOMINICAS DE NUESTRA SEÑORA DEL SANTÍSIMO ROSARIO, ubicado en la finca Santa Rita, no menos lo es que no fue allegada la respectiva constancia de notificación, ritualismo necesario para determinar si el presente medio de control fue incoado dentro del término establecido en el artículo 164 del CPACA.

En consecuencia, se **INADMITE** la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho que pretende adelantar la CONGREGACIÓN DOMINICAS DE NUESTRA SEÑORA DEL SANTÍSIMO ROSARIO contra el MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ – CUNDINAMARCA, por consiguiente, conforme al artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se le **CONCEDE** a la parte actora un término de **DIEZ (10) DIAS** para **CORREGIR** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en los siguientes aspectos:

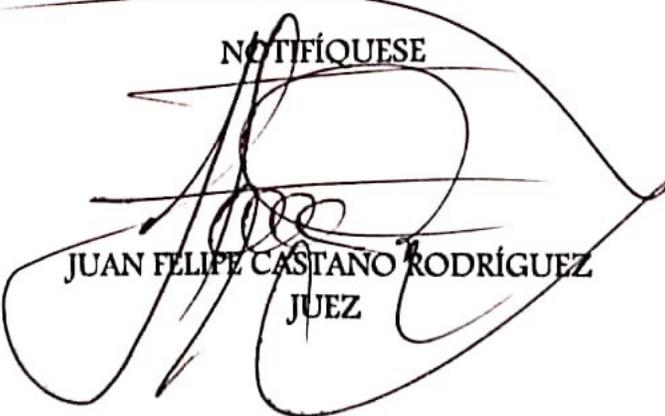
1. Identificar y dirigir la demanda únicamente contra el acto o los actos administrativos definitivos, susceptibles de control judicial, directamente relacionados con el restablecimiento del derecho perseguido.

2. Deberá aportar las constancias de notificación de cada uno de los actos acusados, ello en virtud del artículo 166 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011.

Deberá integrar la demanda con la corrección en un solo escrito, debiéndola remitir al correo electrónico del Despacho jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato PDF (en virtud del contenido de los artículos 2 de la Ley 2213 de 2022¹ y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020²).

Por reunir los requisitos de ley se reconoce personería al abogado DEYBER FERNANDO SERRANO POVEDA, identificado con C.C. No. 80.099.456 y T.P. No. 254.372 del C.S.J., para actuar conforme al poder conferido por la parte actora /PDF '005'/.

NOTIFÍQUESE



JUAN FELIPE CASTANO RODRÍGUEZ
JUEZ

¹ «Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se podrán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones, cuando se disponga de los mismos de manera idónea, en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia. Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos. /se destaca/

² «Artículo 28. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.

Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda» /se destaca/

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cd119c5c29cb922cf5fd613d896f712a900f7180821c6618225326a17565bce**

Documento generado en 24/10/2022 04:40:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO: 1845
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2017-00332-00
DEMANDANTE: HENRY RODOLFO RAMOS CLAVIJO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
TERCEROS CON INTERES: (i) NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA –POLICÍA NACIONAL Y (ii) E.S.E. HOSPITAL SAN ANTONIO DE ARBELÁEZ.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se rememora, que a través de proveído de fecha 18 de julio de 2022¹, se incorporó al expediente las últimas pruebas documentales faltantes /PDF 121 y 122/.

Surtido dicho trámite, las partes guardaron silencio conforme a la constancia secretarial que obra en archivo PDF ‘125’ del expediente digital.

De esta manera, al no existir pruebas pendientes por practicar, se declara terminada esta etapa probatoria y por considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento de que trata el artículo 182 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 41 de la Ley 2080 de 2021, se correrá traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten alegatos de conclusión y concepto, respectivamente, por escrito, conforme lo instituido en el artículo 181 inciso final de la Ley 1437/11.

Por lo expuesto y conforme al art. 207 de la Ley 1437/11 se,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR culminada la etapa probatoria.

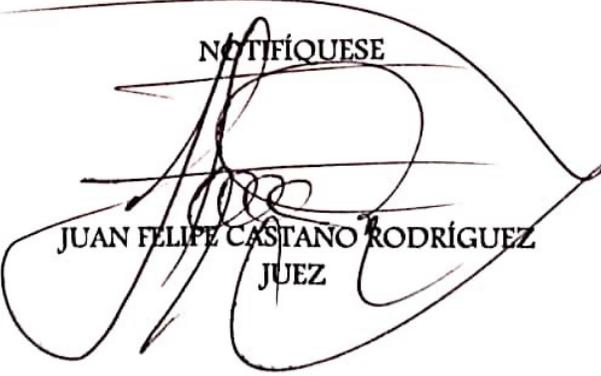
SEGUNDO: En ejercicio del control de legalidad, al no advertirse irregularidad procesal alguna o causal de nulidad que haga írrita la actuación, **SE DECLARA** legalmente tramitado el proceso hasta esta oportunidad (art. 207 CPACA).

TERCERO: SE CORRE traslado a las partes y al Ministerio Público, por el término común de **DIEZ (10) DÍAS** para que presenten por escrito los alegatos de conclusión y concepto, respectivamente, los cuales deberán presentarse electrónicamente, **en formato PDF** (artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021), al correo institucional del Despacho jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Superado el período de alegaciones, se dictará sentencia por escrito.

¹ Archivo PDF ‘124’ del expediente digital.

NOTIFIQUESE



JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbd907f5f56bbae98f58029ce7bc8a0a28dcb5b0dfd770707fa91e0d74bc4386**

Documento generado en 24/10/2022 04:56:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No: 1874
 RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2021-00149-00
 MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
 DEMANDANTE: PEDRO ERNESTO SEGURA MÉNDEZ
 DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

I. ANTECEDENTES

1.1.- El título ejecutivo con fundamento en el cual se libró mandamiento de pago corresponde a la sentencia proferida el 9 de noviembre de 2017 dictada en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado No. 2016-00626-00 /Archivo pdf '001Demanda' págs. 16 – 23 del expediente digital/, en la cual es dispuso:

“(...)

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, **ORDÉNASE** a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio **RELIQUIDAR** la cesantía parcial de forma retroactiva al señor Pedro Ernesto Segura Méndez, identificada con cédula de ciudadanía No. 11.311.038 teniendo en cuenta el último salario devengado con la totalidad de los factores salariales, en el periodo comprendido entre el 10 de julio de 1995 hasta el 30 de diciembre de 2015 y **PAGAR** solo las diferencias que resulten entre el nuevo valor y lo recibido en virtud de la Resolución No. 0585 del 27 de junio de 2016.

TERCERO: Al efectuarse el reconocimiento del reajuste a la parte demandante, la entidad demandada debe aplicar el ajuste de valores contemplado en el inciso final del artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, a efecto de que ésta se pague con su valor actualizado para lo cual deberá aplicarse la siguiente fórmula:

$R: RH \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$

(...)”

1.2.- En precedente oportunidad, advertida la proposición de excepciones en oportunidad¹ así como la solicitud de levantamiento de medida cautelar, efectuadas

¹ Ver informe secretarial obrante en pdf 022 obrante en el cuaderno principal del expediente digital.

por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, sin haberse allegado el poder que legitima tales actuaciones, se dispuso requerir para el efecto.

1.3.- En atención al requerimiento efectuado, la entidad ejecutada allegó sustitución² del poder general obrante en pdf “20” del cuaderno principal del expediente digital.

1.4.- La NACIÓN–MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO presentó solicitud de levantamiento de la medida cautelar, bajo la consideración que debe declararse la inembargabilidad de los recursos de dicho fondo, y en consecuencia se ordene la devolución de los dineros que encuentren embargados.

En sustento destaca que por preceptiva del numeral 11 del artículo 597 del CGP, procede el levantamiento de la medida de embargo y secuestro cuando recaiga contra los recursos públicos inembargables señalados en el artículo 594 del CGP, premisa a partir de la cual estima surge una regla general de inembargabilidad absoluta de los bienes y recursos del Estado, dado que en el párrafo del mentado artículo solo se admite el embargo de tales recursos bajo el supuesto que el operador judicial invoque fundamento legal para su procedencia, de modo que la fuente jurídica para su decreto se encuentra en la ley y no en la jurisprudencia, y como no existe tal disposición legal se configura la inembargabilidad absoluta de tales recursos.

En la presente actuación, la medida cautelar se dictó sobre dineros que hacen parte del Presupuesto General de la Nación, como quiera que los recursos constitutivos del patrimonio autónomo a los que se refiere la ley 91 de 1989, provienen entre otros de la Nación, aportes fiscales y parafiscales componentes del presupuesto general de la Nación, razón por la cual gozan de inembargabilidad.

Y se anexa “*certificado de inembargabilidad del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio*”³, del cual destacan los siguientes apartes:

“Se ha notificado al Ministerio de Educación Nacional, que por orden del despacho judicial que usted regenta, se ha ordenado el embargo de las cuentas No. 31000257-1 y No. 31000256-3 que esta cartera ministerial posee en el Banco BBVA con destino al proceso de radicado 25307333300220210014900 impetrado por, PEDRO ERNESTO SEGURA MÉNDEZ, contra la Nación Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Al respecto es preciso advertir al señor Juez, que los recursos que reposan en el Banco BBVA cuentas No. 31000257-1 y No. 31000256-3, a nombre del Ministerio de Educación Nacional, corresponden al pago de la contribución de la Ley 21 de 1982 que recauda y administra este Ministerio, para financiar el Plan Nacional de Infraestructura Educativa (PNIE), estos recursos tienen destinación específica, cuyo fin es el mejoramiento de infraestructura y dotación de instituciones educativas, no hacen parte de los recursos con las cuales se pagan las prestaciones del Fomag, por lo cual no pueden ser utilizados ni ejecutados para otros fines.

En lo que respecta a los recursos para el pago de las prestaciones sociales de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del

² Ver “025 PoderSustitucion”.

³ Visible a folios 6 y 7 PDF “019” del cuaderno principal del expediente digital.

Magisterio FOMAG, como patrimonio autónomo sin personería jurídica y en virtud de lo dispuesto en el contrato de Fiducia mercantil No. 0083 del 21 de junio de 1990, obra a través de la sociedad fiduciaria denominada FIDUPREVISORA S.A, quien tiene su vocería y administración, razón por la cual, es la Fiduciaria quien como gestor profesional se encarga de pagar con los recursos del fondo las prestaciones reconocidas por los empleadores de los docentes afiliados al magisterio, así como las sentencias judiciales que se fallen en contra del mencionado Fondo. Dicha entidad administra los recursos a través de las cuentas 311-00222 -4 y 309- 01291-2 del Banco BBVA a nombre del Patrimonio Autónomo Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio Fomag.

Por lo anterior y en virtud de lo dispuesto en el mencionado contrato y de conformidad con lo estipulado en el Decreto 1075 de 2015, esta cartera ministerial no tiene injerencia alguna en los asuntos de Fondo de Prestaciones Sociales del Ministerio, por lo cual y en relación con su petición, por competencia, la misma debe ser direccionada a Fiduprevisora S.A.

Adicionalmente, el Ministerio de Educación Nacional se encuentra identificado en la Sección Presupuestal 2201 sus rentas y recursos, independientemente de la denominación del rubro presupuestal o de la cuenta bancaria en que se encuentran, están incorporados en el Presupuesto General de la Nación, razón por la cual gozan de protección, en los términos del artículo 6° de la Ley 179 de 1994 “Por la cual se introducen algunas modificaciones a la Ley 38 de 1989 Orgánica de Presupuesto”, y del artículo 37 de la Ley 1769 de 2015 “Por la cual se decreta el Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital y Ley de Apropriaciones para la vigencia fiscal del 1° de enero al 31 de diciembre de cada año”, que disponen (...).”

II. CONSIDERACIONES

2.1.- En atención a la certificación emitida por el Ministerio de Educación Nacional, visible a folios 6 y 7 PDF “019” del cuaderno principal del expediente digital, se tiene que los recursos que obran en las cuentas No. 31000257-1 y No. 31000256-3 del Banco BBVA, a nombre del Ministerio de Educación Nacional, corresponden a dineros destinados a la financiación del Plan Nacional de Infraestructura Educativa (PNIE), esto es, se trata de recursos propios del Ministerio de Educación y no del FOMAG, circunstancia esta última que hace palmaria la improcedencia de la medida respecto de los recursos del Ministerio de Educación, pues los mismos no corresponden al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

2.1.1.- En consecuencia, a pesar que no obra en el expediente digital oficio remitido por el Banco BBVA con el cual se hubiese informado sobre la afectación de las cuentas No. 31000257-1 y No. 31000256-3 en dicho ente bancario y a nombre del Ministerio de Educación Nacional, en virtud de la medida cautelar decretada en el presente radicado, en atención a la certificación precedentemente referenciada se ordenará por Secretaría oficiar a dicha entidad bancaria con el objeto de que tales cuentas no sean afectadas por medida de embargo a órdenes del presente radicado, por tratarse de recursos propios del Ministerio de Educación y no del FOMAG.

2.2.- En cuanto a la alegada inembargabilidad de sus recursos esgrimida por el FOMAN, es de indicar que por regla general y por disposición constitucional los bienes y recursos públicos son inembargables, pues el artículo 63 de la Constitución Política, indica que “*Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de*

la Nación y los demás bienes que determine la Ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables.”.

A su turno, el Legislador ha extendido la inembargabilidad de los bienes y recursos públicos a otros eventos, tales como los contemplados en el artículo 16 de la Ley 38 de 1989⁴ (de las rentas y recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación), en el artículo 21 del Decreto 28 de 2008⁵ (de los recursos del Sistema General de Participaciones) y en el artículo 25 de la Ley 1751 de 2015⁶ (de los recursos públicos que financian la salud).

Con todo, por vía jurisprudencial, la Corte Constitucional, cuerpo colegiado intérprete por excelencia de la Constitución Política, ha establecido ciertas excepciones al principio de inembargabilidad que cobija al Estado, régimen de excepción al que el Consejo de Estado ha otorgado vigencia actual, bajo la consideración sustancial de que las disposiciones del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y del Código General del Proceso presentan un contenido normativo similar al que ya fue analizado por la Guardiana de la Constitución al fijar estas reglas, por lo que *“dicho criterio jurisprudencial se mantiene incólume y resulta vinculante, incluso, en vigencia de estas últimas normativas”*⁷.

En sentencia C-1154 de 2008, se precisó que aunque *“el Legislador ha adoptado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación (...) ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción, pues no puede perderse de vista que el postulado de la prevalencia del interés general también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada. La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas; La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias; y la tercera excepción a la cláusula de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.”*

A su turno, mediante sentencia C-313 de 2014, se determinó que *“la inembargabilidad no opera como una regla, sino como un principio y, por ende, no tiene carácter absoluto, debiendo entonces atenderse al momento de la aplicación del precepto sentado por la jurisprudencia en materia de excepciones al mandato que excluye respecto de los caudales de la salud la medida cautelar.”*

Incluso en Sentencia C-543 de 2013, se surtieron las siguientes valoraciones sobre la aplicación del principio de inembargabilidad:

⁴ Por la cual se crea el Estatuto Orgánico del Presupuesto General de la Nación.

⁵ Por medio del cual se define la estrategia de monitoreo, seguimiento y control integral al gasto que se realice con recursos del Sistema General de Participaciones.

⁶ Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones.

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A. Consejera ponente: MARÍA ADRIANA MARÍN Bogotá, D.C., seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022) Radicación número: 05001-23-33-000-2021-01349-01 (67770).

“Por su parte, la Corte Constitucional, al fijar el contenido y alcance del artículo 63 sobre el tema en discusión, ha sostenido que el principio de inembargabilidad es una garantía que se hace necesario preservar y defender, con el fin de proteger los recursos financieros del Estado, en particular, los destinados a cubrir las necesidades esenciales de la población. Esto, por cuanto si se permitiera el embargo de todos los recursos y bienes públicos (i) el Estado se expondría a una parálisis financiera para realizar el cometido de sus fines esenciales, y (ii) se desconocería el principio de la prevalencia del interés general frente al particular, el artículo 1 y el preámbulo de la Carta Superior⁸.

Sin embargo, contempló excepciones a la regla general para armonizar el principio de inembargabilidad de recursos públicos con otros principios, valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran, la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo. Estas son:

(i) Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas⁹.

(ii) Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos¹⁰.

(iii) Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible¹¹.

(iv) Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básicos)¹².

Esta posición ha sido reiterada por la Corporación, sin que haya declarado la inexecutable de las normas referentes a la inembargabilidad de bienes y recursos públicos¹³, como lo pretende el actor.”

En atención a esta doctrina constitucional, el Consejo de Estado ha precisado las excepciones al principio de inembargabilidad que como regla cobija a los recursos públicos, las cuales predica frente a los siguientes créditos u obligaciones:

⁸ Corte Constitucional, sentencia C-546 de 1992. Magistrados Ponentes: Ciro Angarita Barón y Alejandro Martínez Caballero.

⁹ C-546 de 1992.

¹⁰ En la sentencia C-354 de 1997 (Antonio Barrera Carbonell), se expuso que, aunque el principio general de inembargabilidad que consagraba la norma acusada resultaba ajustada a la Constitución. Precisó que tratándose de los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

¹¹ La sentencia C-103 de 1994 (Jorge Arango Mejía), se estableció una segunda excepción a la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, así: para hacer efectiva una obligación que conste en un acto administrativo que preste mérito ejecutivo, esto es, que sea expresa, clara y exigible, procederá la ejecución después de los diez y ocho (18) meses.

¹² C-793 de 2002. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

¹³ La línea jurisprudencial que desarrolla lo atinente al principio de inembargabilidad de los bienes y recursos públicos como sus excepciones está compuesta, principalmente, por las siguientes sentencias: C-546 de 1992, C-013, C-017, C-107, C-337, C-555 de 1993, C-103 y C-263 de 1994, C-354 y C-402 de 1997, T-531 de 1999, C-427 de 2002, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566, C-871 y C-1064 de 2003, C-192 de 2005, C-1154 de 2008 y C-539 de 2010.

“i) de origen laboral, con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas¹⁴; ii) aquellos contenidos en sentencias judiciales, para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias¹⁵; iii) los que provienen de títulos emanados del Estado que contengan obligaciones claras, expresas y exigibles¹⁶; y iv) los recursos de destinación específica como los provenientes del Sistema General de Participaciones, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tengan como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)¹⁷.”¹⁸ (se resalta)

Con todo, a partir de lo dispuesto en el artículo 2.8.1.6.1.1¹⁹ del Decreto 1068 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, el órgano de cierre de esta jurisdicción consideró que

¹⁴ Criterio establecido en la sentencia C-546 de 1992 y reiterado en las sentencias C-013 de 1993, C-017 de 1993, C-337 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, T-025 de 1995, T.262 de 1997, C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-1064 de 2003 y T-1195 de 2004.

¹⁵ Excepción desarrollada primigeniamente en la sentencia C-354 de 1997 y reiterada en las sentencias C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002 y C-192 de 2005.

¹⁶ Postura asumida inicialmente en sentencias C-103 de 1994 y C-354 de 1997, con reiteración en las sentencias C-402 de 1997, T-531 de 1999, C-793 de 2002 y C-566 de 2003.

¹⁷ En el mismo sentido ver sentencia C-543 de 2013, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

¹⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A. Consejera ponente: MARÍA ADRIANA MARÍN Bogotá, D.C., seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022) Radicación número: 05001-23-33-000-2021-01349-01 (67770). Sub regla reconocida incluso por la Subsección B de la Sección Tercera del Consejo de Estado en los siguientes términos:

“En esa misma perspectiva, la Corte Constitucional en sentencia C-1154 de 2008 (MP Clara Inés Vargas Hernández) indicó que ante la necesidad de armonizar la regla general de inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, la jurisprudencia ha fijado las siguientes reglas de excepción:

a) La primera excepción, tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.

b) La segunda regla de excepción, tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias.

c) La tercera excepción a la cláusula de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.

(...)

En ese sentido, la Corte concluyó que las reglas de excepción descritas en precedencia, lejos de ser excluyentes, son complementarias, pero, mantiene plena vigencia la regla general de la inembargabilidad de recursos del Presupuesto General de la Nación, además, en el caso de la ejecución de sentencias y títulos ejecutivos emanados de la administración, la posibilidad de embargo exige que se haya agotado sin éxito el plazo previsto en el Código Contencioso Administrativo o el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el cumplimiento de las obligaciones del Estado.

(...)

Adicionalmente, se resalta que el a quo atendió lo dispuesto en el párrafo del artículo 594 del Código General del Proceso⁵ como quiera que la medida cautelar excluyó aquellas cuentas abiertas a favor de la Nación – Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito y, los rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias, conciliaciones y al Fondo de Contingencia, los cuales son inembargables conforme lo previsto en el artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015 y en el artículo 195 de la Ley 1437 de 2017, respectivamente.” Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B. Bogotá DC, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022). Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ Expediente: 19001-23-33-000-2021-00295-01 (68.106).

¹⁹ “ARTÍCULO 2.8.1.6.1.1. Inembargabilidad en cuentas abiertas a favor de la Nación. Cuando un embargo de recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación sea ordenado con fundamento en lo dispuesto por el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sólo se podrá practicar sobre la cuenta o cuentas corrientes que reciban recursos del presupuesto nacional, abiertas a favor de la entidad u organismo condenado en la sentencia respectiva.

PARÁGRAFO. En ningún caso procederá el embargo de los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito.”

dicha normativa determinó los límites de la inembargabilidad de los recursos públicos de la siguiente manera²⁰:

“a. La prohibición del párrafo 2 del artículo 195 del CPACA se refiere a los rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias.

b. También son inembargables las cuentas corrientes abiertas exclusivamente a favor de la Nación – Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

c. Pueden ser objeto de embargo las cuentas corrientes, de ahorros y otros productos bancarios abiertos por las entidades públicas que reciban recursos del presupuesto general de la Nación, cuando se trata del cobro ejecutivo de sentencias o conciliaciones.

En el mismo sentido, esta Subsección²¹ ha considerado que la excepción establecida en el párrafo 2 del artículo 195 del CPACA, no resulta aplicable cuando se está ejecutando una obligación contenida en una sentencia, porque:

“El párrafo 2 del artículo 195 del CPACA establece que el monto asignado para sentencias y conciliaciones no se puede trasladar a otros rubros y es inembargable, así como los recursos del fondo de contingencias; no obstante, el artículo 2.8.6.1.6.1.1. del Decreto 1068 de 2015 estipuló que el embargo de recursos pertenecientes al presupuesto general de la Nación se haría frente a aquellos ingresos depositados en cuentas corrientes, de ahorros o productos bancarios abiertos por las entidades públicas obligadas al pago de las condenas, cuando se trate del cobro de sentencias o conciliaciones.

La norma anterior precisó el alcance de los eventos en que los recursos del presupuesto general son embargados para el cumplimiento de sentencias o conciliaciones, en el sentido de que en esos casos la medida recaerá sobre los productos financieros de la entidad pública que deba pagar la condena, de ahí que tal aspecto también debe tenerse en cuenta a efectos de la implementación de tal cautela.” (se resalta)

Por su parte, y de cara al caso concreto, en punto de la aplicación del principio de inembargabilidad a los recursos del FOMAG, el Consejo de Estado ha señalado que:

“A guisa de corolario, por constituir los ingresos del Fomag un fondo especial del orden nacional, en tanto aquel carece de personería jurídica por disposición del legislador²² y, por lo mismo, al ser tales recursos un componente del presupuesto de rentas, que a su vez hace parte del presupuesto general de la Nación²³, acierta la decisión recurrida cuando afirma que tales

²⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A. Consejera ponente: MARÍA ADRIANA MARÍN Bogotá, D.C., seis (6) de julio de dos mil veintidós (2022) Radicación número: 05001-23-33-000-2021-01349-01 (67770).

²¹ Auto del 18 de marzo de 2022, expediente 67769. M.P. Marta Nubia Velásquez Rico.

²² Decreto ley 111 de 1996. artículo 30. «Constituyen fondos especiales en el orden nacional, los ingresos definidos en la ley para la prestación de un servicio público específico, así como los pertenecientes a fondos sin personería jurídica creados por el legislador (L. 225/95, art. 27)».

²³ Decreto ley 111 de 1996, artículo 11. «El presupuesto general de la Nación se compone de las siguientes partes:

bienes son inembargables, puesto que su descripción se subsume en la regla general del artículo 19 del EOP. Ahora, frente a los productos financieros concretos sobre los cuales se pide imponer la medida cautelar, en el folio 39 puede ser consultada la constancia expedida por el director general del presupuesto público nacional, según la cual, de conformidad con las disposiciones aludidas y con independencia «de la denominación del rubro presupuestal o de la cuenta bancaria en que se encuentran», **los recursos o rentas de la entidad demandada gozan de la protección de inembargabilidad.**

Pues bien, aun cuando ciertos componentes del erario han sido revestidos por la ley y la Constitución con una protección especial para evitar su sustracción peculio estatal como prenda garante del pago de sus obligaciones, la Rigurosidad de tal restricción cede si, tras haberse vencido el plazo para que la autoridad correspondiente cumpliera voluntariamente (legal o contractual), esta no ha satisfecho los créditos de origen laboral, ni los impuestos en una sentencia ni aquellos que surgen de la actividad estatal de la contratación.

Por consiguiente, debido a que el objeto del proceso ejecutivo bajo análisis es obtener el cumplimiento compulsivo de una sentencia judicial, la prohibición de embargo sobre los recursos del Fomag pierde su fuerza, por lo cual estos pueden fungir como garantía de la deuda que la demandada tiene para con su afiliado. Especial prevalencia se predica de la pretensión cautelar del caso, puesto que el crédito cuyo pago se demanda, además de mostrarse como una orden judicial, se relaciona con una prestación de origen laboral, a saber, el derecho a percibir una pensión.”²⁴ (se resalta)

2.2.1.- Así las cosas, y atendiendo la solicitud de levantamiento de la medida cautelar de embargo, deprecada por el FOMAG, así como al oficio IQV00200032725²⁵, por el cual la Dirección de Embargos y Requerimientos del Banco Popular manifestó que en atención a lo preceptuado en el artículo 594 del CGP, allega al despacho varias certificaciones de inembargabilidad²⁶, emitidas por el Subdirector de Gestión Financiera del Ministerio de Educación Nacional, en donde se hace constar que “*el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONPREMAG se encuentra identificado en la Sección Presupuestal 2201; sus rentas y recursos, independientemente de la denominación del rubro presupuestal o de la cuenta bancaria 08000194-4 en que se encuentran, están incorporados en el Presupuesto General de la Nación, razón por la cual gozan de la protección de inembargabilidad (...)*”, circunstancia en virtud de la cual requiere se le informe si a pesar de ello debe darse trámite al embargo ordenado.

Determina el Despacho que aún cuando en efecto los recursos del FOMAG se encuentran comprendidos en el presupuesto de rentas, el cual a su vez hace parte de presupuesto general de la Nación, y por esta circunstancia gozan de inembargabilidad, esta prerrogativa en el caso concreto se desvanece en atención a que el asunto de la referencia se subsume en dos de las reglas de excepción al

a) El presupuesto de rentas contendrá la estimación de los ingresos corrientes de la Nación; de las contribuciones parafiscales cuando sean administradas por un órgano que haga parte del presupuesto, de los fondos especiales, los recursos de capital y los ingresos de los establecimientos públicos del orden nacional».

²⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B. Consejero sustanciador: Carmelo Perdomo Cuéter. Bogotá, D. C., veintiuno (21) de julio de dos mil diecisiete (2017). Expediente: 08001-23-31-000-2007-00112-02 (3679-2014)

²⁵ PDF “031 Memorial”.

²⁶ PDF “032 CertificadoInembargable”, folios 2, 4, 5, 6, 7, 9 a 15 del cuaderno dos del expediente digital.

principio de inembargabilidad de los bienes y recursos públicos, a saber, se trata de crédito derivado de prestación de origen laboral reconocida mediante sentencia judicial. En consecuencia, no resulta procedente la solicitud efectuada por el FOMAG con el fin que se ordene el levantamiento de la medida de embargo dictada en su contra, y en esta secuencia, la misma será negada, y subsiguientemente, se ordenará por Secretaría atender la solicitud efectuada mediante oficio IQV00200032725²⁷, por la Dirección de Embargos y Requerimientos del Banco Popular, indicándole a dicha entidad bancaria que en efecto debe darse trámite a la medida cautelar de embargo de los dineros que posea la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO en cuentas corrientes y de ahorro o de cualquier otro título bancario o financiero, limitada a la suma de TREINTA Y SEIS MILLONES DE PESOS (\$36'000.000).

2.3.- Finalmente, dado que de conformidad a lo indicado en informe Secretarial obrante en pdf “022” del cuaderno principal del expediente digital, la entidad ejecutada efectuó contestación oportuna de la demanda, se procederá a surtir el traslado correspondiente a la parte ejecutante de las excepciones presentadas, por el término legal de DIEZ (10) DÍAS, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 443 del código general del proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot,

RESUELVE

PRIMERO: NIÉGASE la solicitud efectuada por FOMAG concerniente al levantamiento de la medida cautelar de embargo dictada en el presente proceso.

SEGUNDO: CÓRRASE traslado a la parte ejecutante de las excepciones presentadas por la parte demandada, por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS**, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 443 del código general del proceso. Una vez surtido el traslado de las excepciones, por Secretaría ingrésese el expediente al Despacho para fijar fecha de audiencia inicial.

TERCERO: Por Secretaría,

- (i) **OFÍCIESE** al BANCO BBVA para que las cuentas No. 31000257-1 y No. 31000256-3 del Banco BBVA, a nombre del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL no sean afectadas por la medida cautelar de embargo decretada en el presente radicado, dado que se trata de recursos propios del Ministerio de Educación y no del FOMAG. Y en el evento de haber sido afectadas por dicha medida, se surtan las actuaciones necesarias para levantarla.
- (ii) **OFÍCIESE** a la DIRECCIÓN DE EMBARGOS Y REQUERIMIENTOS DEL BANCO POPULAR con el objeto de atender la solicitud efectuada mediante oficio IQV00200032725²⁸, por dicha dependencia de la mentada entidad bancaria, indicándole que, en efecto, debe darse trámite a la medida cautelar de embargo de los dineros que posea la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES

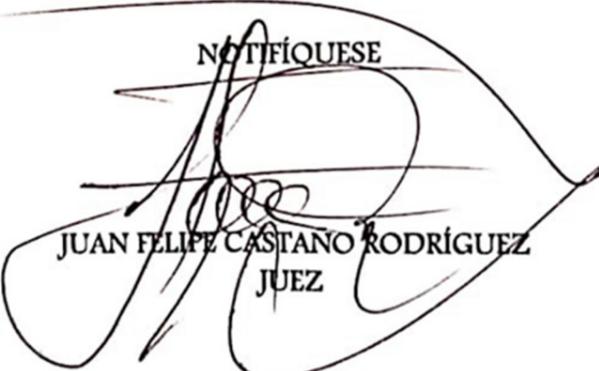
²⁷ PDF “031 Memorial” del cuaderno dos del expediente digital.

²⁸ PDF “031 Memorial” del cuaderno dos del expediente digital.

DEL MAGISTERIO en cuentas corrientes y de ahorro o de cualquier otro título bancario o financiero, limitada a la suma de TREINTA Y SEIS MILLONES DE PESOS (\$36'000.000).

CUARTO: SE RECONOCE personería a Jeimmy Alejandra Oviedo Cristancho identificada con cedula de ciudadanía No. 1057596018 y Tarjeta Profesional No. 299477 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG, en los términos y para los fines del poder de sustitución²⁹ a ella conferido /Archivo PDF '025 PoderSustitucion' del cuaderno principal del expediente digital/.

NOTIFIQUESE



JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

²⁹ Del poder general obrante en pdf "20" del cuaderno principal del expediente digital.

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a47624e8d9a07150ccae6b35558b4659bf9b56bc8012eda0b09546f9f07bb94**

Documento generado en 24/10/2022 10:25:16 AM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022).

AUTO No:	1877
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2018-00334-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	ROMÁN EDUARDO TAFUR RENGIFO Y OTROS ¹
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

Procede el Despacho a **(i)** obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia del 03 de marzo de 2022²; **(ii)** pronunciarse sobre la justificación de inasistencia de los testigos; **(iii)** incorporar una prueba y **(iv)** efectuar un requerimiento.

1. ANTECEDENTES

En audiencia inicial celebrada el 14 de septiembre de 2021, en auto No. 1719 /PDF '047' se decretaron múltiples pruebas, negándose al actor el peritaje requerido a la Junta Regional de Invalidez³, y negándole el decreto de la declaración de los demandantes, decisión que fue apelada por el actor.

En audiencia de pruebas celebrada el 27 de enero de 2022, en auto No. 074 /PDF '072' p.2/ se indicó:

*«Se **REQUIERE AL APODERADO DE LA PARTE ACTORA** para que, en el transcurso del día se sirva aportar al correo electrónico del Despacho, la prueba que soporta las gestiones efectuadas con miras a lograr la asistencia de los testigos.»*

Del mismo modo con auto No. 075 de la referida audiencia se incorporó al plenario la prueba documental visible en el Pdf '066', y con auto 076 se requirió:

*«**a)** A la **PARTE DEMANDANTE** para que, **dentro de los diez (10) días siguientes** a la celebración de esta audiencia, se sirva:*

 *Informar al Despacho todas las actuaciones o diligencias adelantadas para obtener la valoración por parte del **INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES**, atendiendo a las instrucciones dadas por el mentado Instituto en el memorial obrante en el archivo PDF '055' del expediente digital. (**prueba 1.3.1**).*

 *Informar al Despacho todas las actuaciones o diligencias adelantadas para obtener la valoración por parte de la **JUNTA MÉDICA LABORAL** de la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL** a fin de **(i)** determinar la pérdida de capacidad laboral del accionante, y **(ii)** la realización de los exámenes de aptitud psicofísica y de egreso de la*

¹ Yolima Rengifo Pinzón, Sharon Nicol Vega Rengifo, Darwin Fabian Vega Rengifo y Samy Joe Tafur Rengifo

² PDF '003' ubicado en cuaderno C2 Tribunal.

³ Ver PDF '024' p. 17.

institución, para lo cual deberá ceñirse a los procedimientos señalados por la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL en el memorial obrante en el archivo PDF '063' del expediente digital. (pruebas 1.3.2 y 5.1.).

b) A la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL para que, dentro de los diez (10) días siguientes a la celebración de esta audiencia, se sirva:

 *Aportar, a través de la JEFATURA DE DESARROLLO HUMANO – DIRECCIÓN DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL o de la dependencia que corresponda, (i) constancia sobre el periodo durante el cual el señor ROMÁN EDUARDO TAFUR RENGIFO prestó el servicio militar obligatorio y, (ii) certificación del salario básico mensual y prestaciones sociales que devengaba un cabo tercero para el año 2017. (prueba 1.2.2.)*

 *Aportar, a través de la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL, HOSPITAL MILITAR DE BOGOTÁ O DE LA DEPENDENCIA QUE CORRESPONDA, (i) copia íntegra y legible de la historia clínica del soldado ROMÁN EDUARDO TAFUR RENGIFO (prueba 3) y (ii) copia de los exámenes de aptitud psicofísica practicados al señor ROMÁN EDUARDO TAFUR RENGIFO, así como los exámenes de egreso de la institución (prueba 5.1).»*

El apoderado de la parte demandante /PDF '073' – '074'/, actuando en oportunidad (esto es, dentro del día en que se celebró la audiencia de pruebas) allegó al Despacho prueba que soporta las gestiones efectuadas con miras a lograr la asistencia de los testigos a la antedicha audiencia; Del mismo modo manifestó que informó al señor Román Eduardo Tafur Rengifo y a su progenitora señora Yolima Rengifo Tafur, que «[P]ara la práctica del peritaje de Román Eduardo ante Medicina Legal, que él debe acercarse a la Regional Tolima, cualquier día comprendido de lunes a viernes, en el horario comprendido de 8:00 AM a 6:00» y que para la práctica de la valoración a cargo de la Junta Médica Laboral de Retiro ante la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional debería «[S]olicitar cita en el dispensario militar más cercano para el diligenciamiento de la ficha médica, de igual forma se remitió por correo electrónico copia la historia clínica del señor Román Eduardo Tafur Rengifo» /PDF '079' /.

A su turno la apoderada del Ejército Nacional, actuando en oportunidad, acreditó las gestiones realizadas para el recaudo de las pruebas solicitadas /PDF '076'/. Entretanto, con oficio No. 20229600000076403 del 5 de enero de 2022 /Pdf '078' p. 7/, el Jefe de Talento Humano BASEN indicó cuándo fue incorporado y retirado del servicio el actor, e igualmente anexó el acta No. 1390 del 28 de septiembre de 2017, a través del cual fue declarado apto para la prestación del servicio /Pdf '078' pp. 9-12/.

2. CONSIDERACIONES.

(i) Se estará el Despacho a lo decidido por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección A, mediante providencia de fecha del 03 de marzo de 2022 /PDF '003' C2/, que resolvió:

PRIMERO: REVOCAR la decisión adoptada por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot, en la audiencia inicial en la cual se negó el decreto de la prueba consistente en remitir al actor a la Junta

Regional de Calificación de Invalidez, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONFIRMAR la decisión proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot, mediante la cual negó el decreto de la declaración de parte, solicitados por la parte demandante.

En tal sentido se decretará la práctica de dicho dictamen⁴.

(ii) En cuanto a citación y justificación de inasistencia de los testigos, si bien el apoderado de la parte demandante se pronunció en oportunidad /Pdf '073' – '074'/, no menos lo es que no demostró que los testigos Jefferson Damián Zúñiga Pastuso e Irma Constanza Serna Rojas en efecto hubiesen sido enterados en debida forma de la diligencia judicial para la cual fueron citados, toda vez que la gestión acreditada se contrajo a los requerimientos realizados por el apoderado a su mandante Yolima Rengifo Pinzón /ver PDF 074 pp. 1-3/. En este orden, al no evidenciar el juzgado que los testigos fueron debidamente citados, y al no aportarse ninguna justificación sobre su inasistencia, se prescindirá de los testimonios de conformidad con lo preceptuado en el numeral 1 del canon 218 del C.G.P.⁵

(iii) Comoquiera que en la audiencia de pruebas celebrada el 27 de enero de 2022, se requirió al EJÉRCITO NACIONAL para que en el perentorio lapso de 10 días aportara entre otras, copia de (a) los exámenes de aptitud psicofísica practicados al señor ROMÁN EDUARDO TAFUR RENGIFO, así como los exámenes de egreso de la institución (prueba 5.1.) y (b) constancia sobre el periodo durante el cual el señor ROMÁN EDUARDO TAFUR RENGIFO prestó el servicio militar obligatorio; y en tanto ya reposan en el plenario, **SE INCORPORARÁN** dichas pruebas documentales:

- ARCHIVO PDF '078' p. 7 DEL EXPEDIENTE DIGITAL
- ARCHIVO PDF '078' PP. 9- 12 DEL EXPEDIENTE DIGITAL

(iv) Finalmente, se recuerda en la multicitada audiencia⁶, también se hicieron otros requerimientos sobre los cuales no se tiene aún respuesta (**pruebas 1.3.1. y 1.3.2.**). Ahora bien, es menester aclarar que el apoderado de la parte demandante solo acreditó que informó al demandante las gestiones que debía realizar para la consecución de la prueba, no obstante, se itera, ninguna gestión se evidencia adelantada ante el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES y ante JUNTA MÉDICA LABORAL de la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL, por lo que se otorgará por segunda vez un plazo improrrogable de 15 días, para acreditar las gestiones ante las referidas entidades, so pena de tener por desistidas dichas pruebas. Lo anterior, de conformidad con el Canon 178 del C.P.A.C.A.

De otro lado, se requerirá por **tercera vez** a la apoderada del Ejército Nacional, para que realice las gestiones pertinentes para la consecución de la documental faltante esto es:

 Aportar, a través de la JEFATURA DE DESARROLLO HUMANO – DIRECCIÓN DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL o de la dependencia que corresponda, (i) certificación del salario básico mensual y prestaciones sociales que devengaba un cabo tercero para el año 2017. (**prueba 1.2.2.**)

⁴ Véase prueba requerida en el numeral G. de la demanda PDF '024' p. 17.

⁵ «**Artículo 218. Efectos de la inasistencia del testigo.** En caso de que el testigo desatienda la citación se procederá así:

1. Sin perjuicio de las facultades oficiosas del juez, se prescindirá del testimonio de quien no comparezca.»

⁶ 27 de enero de 2022 /PDF '47'.

 Aportar, a través de la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL, HOSPITAL MILITAR DE BOGOTÁ O DE LA DEPENDENCIA QUE CORRESPONDA**, (i) copia íntegra y legible de la historia clínica del soldado **ROMÁN EDUARDO TAFUR RENGIFO (prueba 3)**.

Del mismo modo, la apoderada de la parte demandada deberá indicar al Despacho los nombres, cargos y correos electrónicos de notificación personal de los funcionarios encargados de dar respuesta a lo requerido por el Juzgado, con la finalidad de surtir las actuaciones a que haya lugar, por desacato a órdenes judiciales.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Girardot**,

RESUELVE

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección A, mediante providencia de fecha del 03 de marzo de 2022 /PDF '003' C2/. En consecuencia, **SE DECRETA** como prueba a favor del demandante lo siguiente:

 **Dictamen Pericial.**

SE SOLICITA a la JUNTA REGIONAL DE INVALIDEZ DE CUNDINAMARCA, se sirva elaborar dictamen sobre la pérdida de la capacidad laboral del señor **ROMÁN EDUARDO TAFUR RENGIFO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.110.853.771, determinando el origen de la disminución.

CARGA DE LA PRUEBA: PARTE DEMANDANTE (arts. 78-8, 167 y 233 CGP), cuyo apoderado deberá elaborar el correspondiente oficio, adjuntando la copia de esta providencia (contentiva de la prueba aquí decretada), las historias clínicas del señor **ROMÁN EDUARDO TAFUR RENGIFO** y remitirlas a la Junta requerida. La **PARTE DEMANDANTE** deberá acreditar al Juzgado la respectiva gestión procesal dentro de los cinco (5) días siguientes.

PLAZO PARA RENDIR EL INFORME TÉCNICO: Dentro de los 20 días siguientes a la recepción de la documentación que debe allegar la **PARTE DEMANDANTE** a la JUNTA y al cabal cumplimiento de las cargas procesales necesarias para la consecución de la prueba.

Se informa que la prueba decretada deberá ser remitida al correo electrónico del Despacho jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato PDF (en virtud de lo contenido en el artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020⁷).

SEGUNDO: SE PRESCINDE de los testimonios (pruebas 1.4. y 1.5.) de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: SE INCORPORAN al expediente los siguientes documentos:

⁷ «Artículo 28. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias. Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo. De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.» /se destaca/

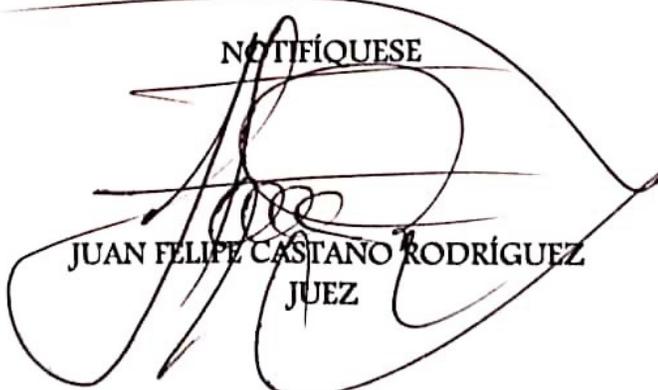
- ARCHIVO PDF '078' p. 7 DEL EXPEDIENTE DIGITAL.
- ARCHIVO PDF '078' PP. 9-12 DEL EXPEDIENTE DIGITAL.

CUARTO: SE REQUIERE a la mandataria judicial de la entidad demandada para que en el perentorio plazo de **DÍEZ (10) DÍAS**, realice las gestiones pertinentes para la consecución de la documental faltante esto es:

- + Aportar, a través de la **JEFATURA DE DESARROLLO HUMANO – DIRECCIÓN DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL o de la dependencia que corresponda**, (i) certificación del salario básico mensual y prestaciones sociales que devengaba un cabo tercero para el año 2017. (prueba 1.2.2.)
- + Aportar, a través de la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL, HOSPITAL MILITAR DE BOGOTÁ O DE LA DEPENDENCIA QUE CORRESPONDA**, (i) copia íntegra y legible de la historia clínica del soldado **ROMÁN EDUARDO TAFUR RENGIFO** (prueba 3).

Así mismo, se sirva indicar al Despacho el nombre, cargo y correo electrónico de notificaciones de la persona encargada de dar respuesta a la prueba decretada y a cargo de dicho ente, a efectos de surtir el trámite de que trata el artículo 59 de la Ley 270/96, en virtud de la remisión expresa que hace el artículo 44 –parágrafo- del CGP.

NOTIFÍQUESE



JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 023210a223faa29012e560dbf804e5d74e767d2f038e4826dbcb1098b015de33

Documento generado en 24/10/2022 12:12:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022).

AUTO No:	1899
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2020-00126-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – TRIBUTARIO
DEMANDANTE:	COMUNICACIÓN CELULAR S.A. “COMCEL S.A.”
DEMANDADO:	MUNICIPIO AGUA DE DIOS.

Comoquiera que en el auto No. 451 de fecha 16 de marzo de 2022, se solicitó al Director de la Confederación Colombiana de Cámaras de Comercio ‘CONFECAMARAS’ que en el perentorio lapso de 15 días aportara INFORME, conforme al art. 275 del CGP, sobre la existencia de los Centros Administrativos de Ventas ‘CAV’ a cargo de la compañía Comunicación Celular S.A. “Comcel S.A.” en el Departamento de Cundinamarca; y en tanto ya reposa en el plenario, **SE INCORPORA** prueba, obrante en ARCHIVOS PDF ‘028’ A ‘032’ DEL EXPEDIENTE DIGITAL, y de ella **SE CORRE TRASLADO** a las partes por TRES (3) DÍAS, para los fines del art. 277 del CGP.

De otro lado, aun cuando el apoderado de la parte demandante acreditó las obligaciones a su cargo /PDF ‘027’/ se observa que, a la fecha, el Municipio de Agua de Dios (a través de la Alcaldía y Concejo Municipal) ha dado respuesta a lo requerido (pruebas 1.2.1., 1.2.2.), motivo por el cual. Corolario, **POR LA SECRETARÍA DEL JUZGADO, SE REQUIERE** a la ENTIDAD DEMANDADA para que, a través de las autoridades competentes, **DEN CUMPLIMIENTO** a lo requerido en un término improrrogable de 10 días, so pena de los apremios de ley. Para el efecto, el mandatario judicial de la parte demandada realizará todas las gestiones necesarias para la oportuna consecución de las pruebas, en virtud del deber instituido en el art. 78 numeral 8 del CGP.

Finalmente, **SE REQUIERE** al apoderado del ente territorial demandado acredite, **en el término de la distancia**, las gestiones impuestas a su cargo (pruebas 5.1. y 5.2.)¹, y se sirva allegar dichas probanzas dentro de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes, **so pena de los apremios de ley**.

Se recuerda a los sujetos procesales que, por la Secretaría del Despacho, de solicitarlo se les brinda el respectivo link para acceder vía web al expediente digital, contentivo del material documental incorporado al plenario.

NOTIFIQUESE

JUAN FELIPE CASTANO RODRÍGUEZ
JUEZ

¹ PDF ‘025’ p. 6.

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a56407739fac95613f7d29f7a1cedeffcb9295fabb6e5a68d7163cb8e4de132**

Documento generado en 24/10/2022 12:12:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO:	1900
RADICACIÓN:	25307-33-31-001-2011-00273-00
MEDIO DE CONTROL:	INCIDENTE DE DESACATO ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE:	CLÍMACO PINILLA POVEDA
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ

Se rememora, con proveído proferido el 29 de agosto último /PDF '273'/ se resolvió:

“REQUIÉRASE al MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ para que, dentro de los diez (10) días siguientes se sirva informar:

- a. Cuál es el estado de los estudios “ELABORACIÓN DE ESTUDIOS DE AMENAZA, VULNERABILIDAD Y RIESGO POR FENÓMENOS DE REMOCIÓN EN MASA Y ANÁLISIS HIDRÁULICOS CON BASE EN EL DECRETO 1077 DE 2015 DANDO CUMPLIMIENTO A LA ACCIÓN POPULAR 2011-00273 LA URBANIZACIÓN MONTEVERDE DEL MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ, CUNDINAMARCA”, radicada ante la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca el 3 de febrero de 2022 /PDF '231' p. 4/.*
- b. Qué actuaciones ha desplegado con el objeto de realizar la reubicación de viviendas en el Plan de Ordenamiento Territorial, de conformidad con la reunión adelantada el 9 de marzo de 2022 /p. 10 ídem/.*

Así mismo, SÍRVASE remitir el avalúo comercial de los predios ubicados en la zona denominada como “alto riesgo mitigable”, realizado por la Oficina de Catastro Multipropósito, el cual se comprometió a entregar para el 30 de mayo /p. 9 ídem/.”

1.2. INFORMES ALLEGADOS POR EL MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ:

Con memoriales del 8 y 30 de septiembre últimos /PDF '274' y '276'/, el ente territorial accionado rindió informes frente al cumplimiento de la sentencia proferida en el proceso de la referencia, así como de lo solicitado en proveído del pasado 29 de agosto.

Argumenta en síntesis que:

- ✚ La Dirección de Ambiente, Riesgos y Tierras realiza visitas técnicas con regularidad para monitorear el avance del fenómeno de remoción en masa en el sector de Monteverde (informa que realizó monitoreos el 27 de julio y el 25 de agosto de 2022).

- ✚ El 25 de agosto de 2022, la Inspección Primera de Policía realizó control urbano en el sector de Monteverde, evidenciando el desmonte de tuberías que habían sido instaladas por la comunidad del sector e iban a ser utilizadas para el vertimiento de aguas residuales en la quebrada; así mismo, no se evidenciaron obras nuevas.
- ✚ La Dirección de Ambiente, Riesgos y Tierras, el 6 de septiembre de 2022 radicó correctamente los estudios detallados ante la Corporación Autónoma Regional, pues si bien se habían radicado desde el 3 de febrero hogaño, hasta septiembre pudieron ser descargados por la referida corporación los documentos adjuntos.

Manifiesta que, el 12 de septiembre de 2022 la CAR dio respuesta, indicando que:

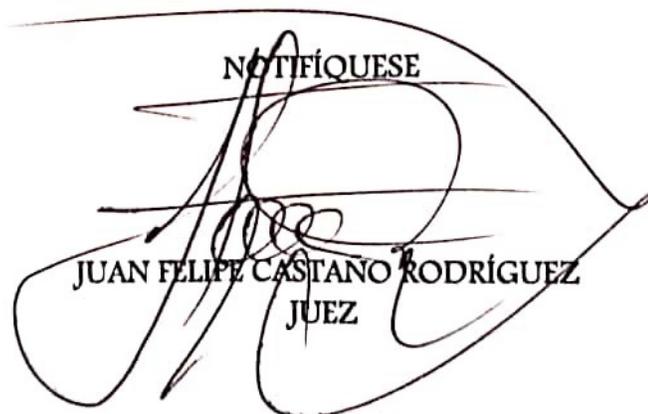
“la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR se da por enterada de la información y dicha información se anexa a la carpeta del punto crítico denominado “Urbanización Monteverde” en la base de datos de la entidad.

Así mismo, informar que como integrantes del Consejo Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres - CMGRD del municipio de Fusagasugá, estaremos atentos a las decisiones que allí se tomen referente al tema anteriormente mencionado.”
(Subrayas del Despacho) /PDF ‘276’ p. 8/.

- ✚ La Dirección de Ambiente, Riesgos y Tierras, realizó revisión de la cartografía del Municipio de Fusagasugá a través del programa ArcGIS para determinar la identificación con matrícula inmobiliaria de los predios ubicados en la zona naranja del mapa (incluido en los estudios detallados) que ascienden a 103 más un polideportivo, para un total de 104 predios. Indica que esta información fue enviada a la oficina de Catastro Multipropósito Municipal con el objetivo de que se adelantaran los avalúos catastrales de esta zona.
- ✚ Finalmente, señala que en lo que respecta al avalúo comercial de los predios ubicados en la zona denominada como “alto riesgo mitigable”, se presentaron inconvenientes con el contratista encargado de realizar los mismos; no obstante, señala que el contrato que tiene por objeto la elaboración de avalúos comerciales en el municipio, tiene como fecha de terminación el 10 de noviembre de 2022, siendo el plazo máximo para que el contratista o quien asuma la cesión del contrato, presente todos los avalúos comerciales de la Urbanización Monteverde, pues a la fecha solo cuentan con 2.

De este modo, observa el Despacho que el ente territorial demandado se encuentra cumpliendo con lo ordenado en la sentencia que dio origen al trámite incidental y, en consecuencia, **SE INCORPORAN** los informes allegados en el mes de septiembre de 2022.

NOTIFIQUESE



JUAN FELIPE CASTANO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa5eee7ffc2914c4ed08059919a31f334132471e9e774b788bb18da300591cf0**

Documento generado en 24/10/2022 12:33:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022).

AUTO No:	1901
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2021-00129-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	COMUNICACIÓN CELULAR S.A. “COMCEL S.A.”
DEMANDADO:	MUNICIPIO RICAURTE.

Comoquiera que en el auto emitido en audiencia inicial (17 de febrero de 2022)¹ se ordenó al MUNICIPIO DE RICAURTE se sirviera aportar «**(i)** *certificación sobre el estudio técnico de referencia de determinación de costos de la prestación del servicio de alumbrado público, en los términos del artículo 351 de la Ley 1819 de 2016. Para el efecto, aportará toda la documentación relacionada sobre la materia. // (ii) Por intermedio de la Secretaría del Concejo Municipal: Certifique si el Acuerdo Municipal No. 018 del 28 de diciembre de 2012, fue reformado conforme a lo dispuesto por la Ley 1819 de 2016 –artículos 349, 351 y 352. En caso afirmativo, indicará el Acuerdo que lo modificó, acompañando copia íntegra de su contenido.*»; y se solicitó a la CONFEDERACIÓN COLOMBIANA DE CÁMARAS DE COMERCIO ‘CONFECAMARAS’ que se sirviera certificar la existencia de los Centros Administrativos de Ventas CAV que tiene la Empresa COMUNICACIÓN CELULAR S.A. ‘COMCEL S.A.’ en el Departamento de Cundinamarca; **SE INCORPORAN** dichas pruebas documentales, así:

- ARCHIVOS PDF ‘028’ A ‘033’, ‘039’ A ‘042’ DEL EXPEDIENTE DIGITAL.
- ARCHIVO PDF ‘036’ DEL EXPEDIENTE DIGITAL.

Con todo, aun cuando el MUNICIPIO DE RICAURTE (Alcaldía y Concejo Municipal) brindó respuesta a lo requerido, la información brindada no satisfizo cabalmente la prueba decretada². En consecuencia, **por la Secretaría del Despacho, OFÍCIESE (i)** a la Alcaldía municipal de Ricaurte, que se sirva aportar toda la documentación relacionada sobre el estudio técnico de determinación de costos de la prestación del servicio de alumbrado público; y **(ii)** al Concejo Municipal de Ricaurte, para que se

¹ PDF ‘025’ pp. 4-5 dictado dentro de la audiencia inicial.

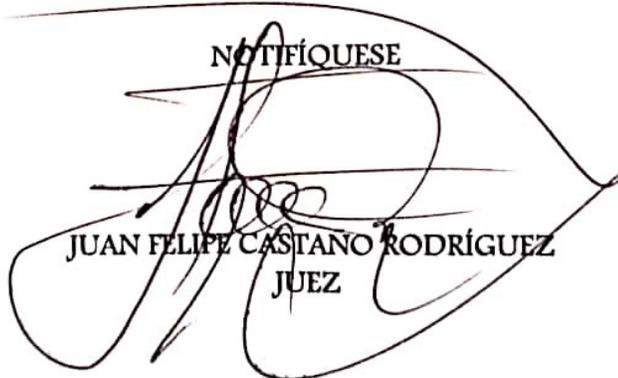
² Véase la parte subrayada de esta providencia.

sirva aportar copia de los acuerdos Municipales 007 de 2020 y No. 016 de 2020 -en tanto los demás acuerdos referidos ya reposan en el expediente³-.

Lo anterior, dentro de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes, de manera electrónica y en archivo(s) digital(es), al correo electrónico institucional del juzgado jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se recuerda a los sujetos procesales que, por la Secretaría del Despacho, de solicitarlo se les brinda el respectivo link para acceder vía web al expediente digital, contentivo del material documental incorporado al plenario.

NOTIFIQUESE



JUAN FELIPE CASTANO RODRÍGUEZ
JUEZ

³ Acuerdo 018 de 2012 PDF '017'; Acuerdo 014 de 2019 PDF '018'

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ba81717a233bccb1b0aa20e9fec4d366b60f492b1ab8015da4135b17ff099c4**

Documento generado en 24/10/2022 12:12:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022).

AUTO No:	1902
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2022-00210-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	ROBERTO TAPIERO GÓNGORA Y OTROS
DEMANDADOS:	(I) DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA; (II) MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ- CONSEJO MUNICIPAL DE GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES.
VINCULADA:	UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES.

Con fundamento en la Ley 2213 del 13 de junio 2022, el Acuerdo PCSJA22-11972 de 2022 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura y el canon 27 de la Ley 472 de 1998; la AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO se realizará:

- **DÍA: 25 DE ENERO DE 2023**
- **HORA: 03:30 PM.**
- **MODO DE LA REALIZACIÓN: VIRTUAL, MEDIANTE LA APLICACIÓN MICROSOFT TEAMS** (herramienta tecnológica dispuesta por la Rama Judicial para la realización de esta clase de actos procesales).

Para ello, se invita a las partes instalar la aplicación MICROSOFT TEAMS en sus dispositivos móviles o equipos de cómputo (según el elemento tecnológico a utilizar para la conectividad) a fin de llevar a cabo y de manera óptima, la diligencia en cita.

Así mismo, **SE EXHORTA** a todos los sujetos procesales que, **dentro de los tres (3) días siguientes**, indiquen al Despacho (jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co), si no lo han hecho, sus números de teléfono de contacto y direcciones de correo electrónico personales, debiendo los apoderados judiciales informar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, atendiendo a lo prescrito en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022¹. Lo anterior, como paso necesario para realizar en debida forma la audiencia de manera virtual.

ADVIÉRTESE a **TODOS LOS SUJETOS PROCESALES** que, en cumplimiento de los deberes instituidos en el artículo 78 (especialmente numerales 1, 3, 7, 8 y 11) del CGP, además de lo señalado en los incisos anteriores, deberán:

¹ “Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

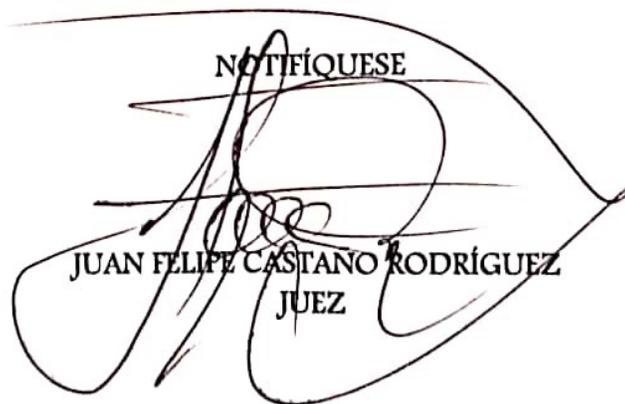
Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.” /se destaca/.

- **SEGUIR EL INSTRUCTIVO** para conectarse a la audiencia virtual a través de MICROSOFT TEAMS, fijado en la página web² de la rama judicial (www.ramajudicial.gov.co), link 'JUZGADOS ADMINISTRATIVOS' / CUNDINAMARCA / GIRARDOT / JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT / AVISOS A LAS COMUNIDADES
- **CONECTARSE** a la audiencia con **quince minutos de anticipación**. Lo anterior, a fin de verificar asistencia y sistemas de audio y video, en aras de dar inicio al acto procesal a la hora en punto señalada (art. 107 numeral 1 del CGP).

RECONÓCESE personería a la abogada GISELA MARÍA DAZA TABORA identificada con C.C. No. 26.039.265 y T.P. N° 139.161 del C.S de la J., para que represente los intereses de la UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES, conforme al poder que obra en archivo PDF "013" pp. 1-2 del expediente digital.

SE REQUIERE a la demandad MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ para que en el término perentorio de TRES (3) DÍAS, se sirva aportar al juzgado, soporte de la fijación del aviso en la cartelera y en la página de la entidad, de la existencia de este proceso a la comunidad, conforme a lo señalado en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, **so pena de los apremios de ley**.

NOTIFIQUESE



JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

² Ver: [899b352e-4f20-49be-925e-3f519d9f2bde \(ramajudicial.gov.co\)](http://899b352e-4f20-49be-925e-3f519d9f2bde.ramajudicial.gov.co)

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb22f2cd449851eb7780258743a6a16a653bb6b22f7c2f4aba48de69151022d3**

Documento generado en 24/10/2022 04:40:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO:	1904
RADICACIÓN:	25307-33-31-001-2009-00051-00
MEDIO DE CONTROL:	INCIDENTE DE DESACATO ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE:	CLÍMACO PINILLA POVEDA
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la realización de audiencia de verificación de cumplimiento en el proceso de la referencia.

2. CONSIDERACIONES

Se rememora, con proveído proferido el 31 de agosto de 2020 /PDF '04'/, el Despacho declaró la terminación sin sanción alguna del trámite incidental adelantado por el supuesto incumplimiento de la sentencia proferida el 26 de junio de 2012 y exhortó a la administración municipal de Fusagasugá para que continúe destinando esfuerzos administrativos claros y específicos tendientes a dar plena concretización de la sentencia en mención.

Con todo, mediante memorial allegado el 28 de septiembre último /PDF '12'/, el Municipio de Fusagasugá, actuando a través de la Dirección de Defensa Judicial y Asuntos Jurídicos, solicita fijar fecha y hora para llevar a cabo reunión con el fin de concertar y/o socializar las acciones para el cumplimiento de la acción popular.

De este modo, en virtud de lo dispuesto en el ordinal tercero de la parte resolutive del fallo que definió la acción popular, y bajo la égida del canon 34 penúltimo inciso de la Ley 472/98, se convocará a comité de verificación de cumplimiento de fallo, a fin de dilucidar las tareas o acciones específicas pendientes por realizar y plazos de ejecución con miras a lograr el cabal cumplimiento de la sentencia.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: Con fundamento en la Ley 2213 de 13 de junio de 2022¹, el Acuerdo PCSJA22-11972/22², y el canon 34 inciso final de la Ley 472/98, **CÍTESE (i)** al actor popular, **(ii)** al Alcalde del Municipio de Fusagasugá o su delegado, **(iii)** al Secretario de Planeación Municipal de Fusagasugá, **(iv)** al Agente del Ministerio Público delegado ante los Juzgados Administrativos de Girardot y **(v)** al Personero Municipal

¹ "Por medio del cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones".

² "Por el cual se adoptan unas medidas para prestación del servicio de justicia en los despachos judiciales y dependencias administrativas del territorio nacional"

de Fusagasugá; al **COMITÉ DE VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA**, el cual tendrá lugar:

- Día: **27 DE ENERO DE 2023**.
- Hora: **NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**.
- Modo de realización: **VIRTUAL**, mediante la aplicación **MICROSOFT TEAMS** (herramienta tecnológica dispuesta por la Rama Judicial para la realización de esta clase de actos procesales).

Para ello, se invita a las partes instalar la aplicación MICROSOFT TEAMS en sus dispositivos móviles o equipos de cómputo (según el elemento tecnológico a utilizar para la conectividad) a fin de llevar a cabo y de manera óptima, la diligencia en cita.

Por la Secretaría, REALÍCENSE LAS CITACIONES.

Así mismo, **SE EXHORTA** a todos los sujetos procesales que, **dentro de los tres (3) días siguientes**, indiquen al Despacho (jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co), si no lo han hecho, sus números de teléfono de contacto y direcciones de correo electrónico personales, debiendo los apoderados judiciales informar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, atendiendo a lo prescrito en los artículos 3 de la Ley No. 2213 de 2022³ y 13 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020⁴. Lo anterior, como paso necesario para realizar en debida forma la audiencia de manera virtual.

ADVIÉRTESE a **TODOS LOS SUJETOS PROCESALES** que, en cumplimiento de los deberes instituidos en el artículo 78 (especialmente numerales 1, 3, 7, 8 y 11) del CGP, además de lo señalado en los incisos anteriores, deberán:

- **SEGUIR EL INSTRUCTIVO** para conectarse a la audiencia virtual a través de Microsoft Teams, fijado en el micro sitio virtual del Juzgado, contenido en la página web de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co), link ‘Juzgados Administrativos’ / Cundinamarca / Juzgado 002 Administrativo de Girardot / Información General.
- **CONECTARSE** a la audiencia con **quince minutos de anticipación**. Lo anterior, a fin de verificar asistencia y sistemas de audio y video, en aras de dar inicio al acto procesal a la hora en punto señalada (art. 107 numeral 1 del CGP).

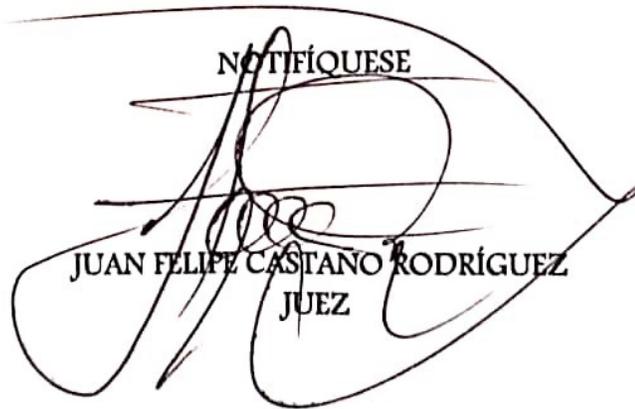
³ “Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.” /se destaca/.

⁴ “Artículo 31. Correos electrónicos de abogados. Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.” /se destaca/

NOTIFIQUESE



JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ae8b25bc88aedde5a2ed1753fad78e4ba0b00f00b962d29267ace7228354e12**

Documento generado en 24/10/2022 12:33:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO NO: 1913
RADICACIÓN: 25307-33-31-001-2009-00597-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES: WILSON JAVIER GAONA QUINTÍN Y OTROS
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ
LLAMADOS EN GARANTÍA: SEGUROS DEL ESTADO S.A., GESTIONANDO CTA¹, COOMEDSALUD CTA² (EN LIQUIDACIÓN) Y PEDRO IGNACIO ROZO REINA.

Encuentra la actuación en recaudo de las pruebas decretadas mediante auto del 4 de febrero de 2019, y modificado en sede de apelación mediante auto del 31 de agosto de 2021.

Conforme a constancia secretarial³, obran respuestas requerimientos efectuados y recurso de reposición presentado en oportunidad por la parte demandante.

I - ACTUACIÓN PREVIA

En precedente proveído⁴, en labor de recaudo probatorio se dispuso de la siguiente manera:

«**PRIMERO: INCORPORAR** al expediente las siguientes pruebas:

	<i>PRUEBA DECRETADA</i>	<i>CARPETA EXPEDIENTE</i>	<i>ARCHIVO PDF DE LAS PRUEBAS QUE SE INCORPORAN</i>
I	<i>Auto Pruebas⁵, numeral 4.1, literal a)</i>	<i>C1 Principal</i>	<ul style="list-style-type: none"> • 202 Correo (2 pp.). • 203 Certificación (1 pp.)

SEGUNDO: CORRER TRASLADO por el término de tres (03) días en los términos el artículo 228 del Código General del Proceso, de la pericia rendida por la Dirección Seccional Cundinamarca del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, obrante en PDF 209 del cuaderno principal.

TERCERO: CORRER TRASLADO por el término de tres (03) días en los términos el artículo 228 del Código General del Proceso, del peritaje elaborado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, obrante en PDF 215 del cuaderno principal.

¹ Cooperativa de Trabajo Asociado del Sumapaz Gestionando CTA. Actúa por intermedio de curador *ad litem* (ver PDF 102 C2).

² Cooperativa de Trabajadores Asociados para la Prestación de Servicios a Entidades del Sector Salud

³ PDF "236 ConstanciaSecretarial" C1.

⁴ Pdf "223 1414rd09597HSanRIncorpCorreTrasladoReq" del cuaderno principal del expediente digital.

⁵ Atendiendo a la descripción contenida en el auto de pruebas que obra en PDF 068, contenido en carpeta 'C1 Principal'.

CUARTO: CORRER TRASLADO por el término de tres (03) días en los términos el artículo 228 del Código General del Proceso, de la experticia rendida por el Grupo Regional de Clínica, Psiquiatría y Psicología Forenses (Regional Oriente) del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, obrante en PDF 220 del cuaderno principal.

QUINTO: Por Secretaría, REQUIÉRASE:

- a) A Medicol Salud UT – Médicos Asociados S.A. que, en el perentorio lapso de **CINCO (5) DÍAS, ACREDITE EFICAZ CUMPLIMIENTO** a las órdenes emitidas por el Juzgado mediante proveídos del 4 de febrero de 2019 (numeral 2.2 literales c- y d-, y numeral 3.2 literal a-) y 22 de octubre de 2021 (numeral 1.2.2). En consecuencia, acredite eficaz gestión, a saber, verbigracia comunicación de traslado del mentado requerimiento a la anunciada UT Servisalud San José en calidad de encargada de la custodia de las historias clínicas de usuarios adscritos a Magisterio Nacional.

Lo anterior, so pena de la imposición de medidas correccionales de que trata el artículo 44 del CGP.

La documentación en mención deberá remitirse al correo electrónico institucional del juzgado jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co.

- b) A UT SERVISALUD SAN JOSÉ que, en el perentorio lapso de **CINCO (5) DÍAS, DÉ CUMPLIMIENTO** a las órdenes emitidas por el Juzgado mediante proveídos del 4 de febrero de 2019 (numeral 2.2 literales c- y d-, y numeral 3.2 literal a-) y 22 de octubre de 2021 (numeral 1.2.2). Ello en su calidad de custodia de las historias clínicas de usuarios adscritos a Magisterio Nacional.

Lo anterior, so pena de la imposición de medidas correccionales de que trata el artículo 44 del CGP.

La documentación en mención deberá remitirse al correo electrónico institucional del juzgado jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co.

- c) A la SOCIEDAD MÉDICO QUIRÚRGICA NUESTRA SEÑORA DE BELÉN DE FUSAGASUGÁ que, en el perentorio lapso de **CINCO (5) DÍAS, DÉ CUMPLIMIENTO** a las órdenes emitidas por el Juzgado mediante providencia del 4 de febrero de 2019 (numeral 2.2 literales e- y g-).

Lo anterior, so pena de la imposición de medidas correccionales de que trata el artículo 44 del CGP.

La documentación solicitada deberá remitirse al correo electrónico institucional del juzgado jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co.

- d) Al MINISTERIO DE SALUD que, en el perentorio lapso de **CINCO (5) DÍAS, a través del Ministro o la autoridad que corresponda, DÉ CUMPLIMIENTO** a la orden emitida por el Juzgado mediante providencia del 4 de febrero de 2019 (numeral 2.2 literal h-) (...)»

II - ASUNTO

2.1.- La parte demandante presentó escrito⁶ pronunciándose sobre el traslado de dos dictámenes periciales, a saber, el elaborado por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA, y la experticia rendida por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES (Grupo de psiquiatría y psicología), en el sentido de no tener reparos sobre el particular.

2.2.- Subsiguientemente la parte interviniente por activa presentó de forma oportuna recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto del 16 de agosto de 2022, a efectos que se modifique en el sentido de no correr traslado de la pericia rendida por la Dirección Seccional Cundinamarca del INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, obrante en PDF 209 del cuaderno principal, sino, en su lugar, disponerse complementación del mismo advertido que la gran mayoría de los interrogantes objeto de la prueba técnica no fueron atendidos, alegándose carencia de competencia o necesidad de otro especialista, o que el material aportado en las historias clínicas no fue suficiente. Alegándose en sustento así:

“Para la realización de dicha pericia, se aportó por parte del extremo demandante, en correo electrónico del 17 de diciembre de 2021, (i) Solicitud de pericia Lex Artis ordenada por el Juzgado, (ii) Archivo de nombre ‘HISTORIAS CLÍNICAS’ contentiva de 250 folios, y (iii) Reforma de la demanda contenida en 39 folios; dentro del archivo ‘HISTORIAS CLÍNICAS’ se encontraban los siguientes documentos:

1. Folios 1 a 28, de 250: Historia Clínica de la Corporación IPS Saludcoop.
2. Folios 29 a 39, de 250: Historia Clínica de la Corporación Propace.
3. Folios 40 a 42, de 250: Historia Clínica de la Clínica Federman.
4. Folios 43 a 46, de 250: Historia Clínica de electroencefalograma realizado en la Clínica Palermo.
5. Folio 47, de 250: Resonancia magnética nuclear de cerebro.
6. Folio 48, de 250: Rayos X de caderas.
7. Folios 49 a 66, de 250: Formulas médicas, ordenes médicas, resultados de ecografías, resultados de laboratorio de ANAMED LTDA., Hospital San Rafael de Fusagasugá E.S.E, Cristo Rey, Médica Dora Elena Díaz, Médicos Asociados S.A, entre otros.
8. Folios 67 a 84, de 250: Historia Clínica del Hospital La Misericordia – Universidad Nacional de Colombia.
9. Folios 85 a 101, de 250: Historia Clínica de la Corporación IPS Saludcoop.
10. Folios 102 a 176, de 250: Historia Clínica de la Sociedad Médica Quirúrgica -SMQ Nuestra Señora de Belén LTDA, con notas del pediatra Jairo Gómez.
11. Folios 177 a 206, de 250: Historia Clínica del Hospital San Rafael de Fusagasugá E.S.E.
12. Folios 207 a 212, de 250: Historia Clínica de Médicos Asociados S.A
13. Folios 213 a 219, de 250: Resultados de laboratorio y ecografías varias.
14. Folios 220 – 250, de 250: Historia Clínica prenatal e Historia Clínica de la SMQ Nuestra Señora de Belén LTDA, enviada por Saludcoop E.P.S.

En lo que respecta al contenido del dictamen emitido por el INMLyCF, es menester recordar que lo que se le solicitó a la Institución fue que con base en las historias clínicas allegadas se contestara el cuestionario aportado por la parte demandante y como se consigna por el mismo INMLyCF en el objeto de la prueba pericial, se determinara si la atención prestada tanto a la señora Carolina García en su gestación y fibnal (sic) de ella, como a la menor Sara Camila Gaona había sido negligente, imperita, imprudente o con violación de reglamentos, generando daño en la menor. Sin embargo, como se observa de la respuesta allegada, la perito Jhuliette Hurtado, en la gran mayoría de los interrogantes a absolver, se limita a señalar que no cuenta con la historia clínica

⁶ PDF “229 DescorreTrasladoDictamenes”.

para dar respuesta a lo solicitado o que debían ser respondidas por especialista, a saber:

1. Las preguntas 8, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 21, 22, 24, 25, 27-30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 37.6 y 37.12 no fueron contestadas aduciendo que no tenía historia clínica para responder, que no encontraba la hora del parto de la menor Sara Camila García o atención del mismo, que no encontraba datos de la ambulancia o brindado respuestas parciales a lo preguntado.

2. Por otra parte, los cuestionamientos 20, 23, 26, 37.4, 37.5, 37.23 tampoco fueron absueltos, pues en criterio de la perito, dichas preguntas debían ser resueltas por médico especialista.” /Se destaca/.

Finalmente, en sustento de la concesión del subsidiario recurso de apelación, esgrime adecuación a lo preceptuado en el artículo 321 del CGP, pues “lo que materialmente está ocurriendo con el traslado de un dictamen incompleto es que no se está permitiendo la práctica integral, completa ni adecuada de dicho medio probatorio materialmente.”

Surtido el traslado de los recursos en mención, ningún pronunciamiento se efectuó por los demás sujetos procesales sobre el particular⁷.

2.2.1- Para entrar a resolver sobre los recursos de reposición y apelación referenciados, se debe en primer lugar distinguir el régimen jurídico aplicable al asunto de la referencia.

En consecuencia, advertido que en relación de los procesos iniciados con anterioridad al 02 de julio de 2012, fecha de entrada en rigor de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA, dispone el inciso final de su artículo 308 que «los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior», se tiene que es del Decreto 01 de 1984 el marco procedimental aplicable, plexo normativo que, como régimen supletorio, prevé el C.P.C. (derogado por la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, promulgada en Diario Oficial 48489 del 12 de julio 2012 y con vigencia a partir de la citada fecha).

En cuanto a la aplicación de las normas adjetivas en el tiempo, el artículo 624 de la misma Ley 1564 de 2012, dispone textualmente:

«Modifíquese el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, el cual quedará así:

“Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

⁷ Ver constancia secretarial PDF 236 C1.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad”» /Subraya y Negrilla fuera del texto/

A su turno, el Auto de Unificación del 25 de junio de 2014, de la Sala Plena del Consejo de Estado⁸, que decanta sobre el particular indica:

*«(...) en los eventos de remisión al Código de Procedimiento Civil, se entenderá que las normas aplicables serán las dispuestas en la nueva legislación procesal. No obstante, el artículo 624 de la ley 1465 de 2012, contiene un régimen de transición que remite a la normativa anterior de la siguiente manera:
(...)*

De la norma trascrita se pueden extraer dos conclusiones generales: a) que las normas procesales prevalecen sobre las anteriores desde su entrada en vigencia, y b) que no obstante la regla general anterior, existen unas excepciones que permiten aplicar la norma derogada –pero vigente al momento de la actuación, petición o solicitud– de manera ultraactiva para resolver: (i) los recursos interpuestos, (ii) la práctica de pruebas decretadas, (iii) las audiencias convocadas, (iv) las diligencias iniciadas, (v) los términos que hubieren comenzado a correr, (vi) los incidentes en curso, y (vii) las notificaciones que se estén surtiendo.» /Se resalta/.

En mérito de lo expuesto, dado que el decreto de pruebas se surtió el mediante auto del 4 de febrero de 2019, y modificado en sede de apelación mediante auto del 31 de agosto de 2021, el recaudo probatorio encuentra gobernado por las disposiciones del C.G.P.

2.2.1.1- Así las cosas, en punto de la procedencia de los recursos de reposición y apelación, el Decreto 01 de 1984 señalan en sus artículos 180 y 181:

«ARTÍCULO 180. Modificado por el art. 57, Ley 446 de 1998 El recurso de reposición procede contra los autos de trámite que dicta el ponente y contra los interlocutorios dictados por las salas del Consejo de Estado, o por los tribunales, o por el juez, cuando no sean susceptibles de apelación.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicarán los artículos 348, incisos 2º y 3º, y 349 del Código de Procedimiento Civil.

APELACIÓN.

ARTÍCULO 181. Modificado por el art. 57, Ley 446 de 1998 Son apelables las sentencias de primera instancia de los tribunales de los jueces y los siguientes autos proferidos en la misma instancia por dichos organismos, en pleno o en una de sus secciones o subsecciones, según el caso; o por los jueces administrativos:

- 1. El que rechace la demanda.*
- 2. El que resuelva sobre la suspensión provisional.*
- 3. El que ponga fin al proceso.*

⁸ M.P. ENRIQUE GIL BOTERO, Rad: 25000233600020120039501 número interno 49.299.

4. El que resuelva sobre la liquidación de condenas.
5. El que apruebe o impruebe conciliaciones prejudiciales o judiciales.
6. El que decrete nulidades procesales.
7. El que resuelva sobre la intervención de terceros.
8. **El que deniegue la apertura a prueba, o el señalamiento del término para practicar pruebas, o el decreto de alguna pedida oportunamente o deniegue su práctica.**

El recurso contra los autos mencionados deberá interponerse directamente y no como subsidiario de la reposición.

Por regla general el recurso se concederá en el efecto suspensivo» /Se resalta/.

Normativa de cuya lectura se evidencia que el recurso de reposición resulta procedente frente a los autos de trámite que no sean susceptibles de apelación, de modo que, al verificar el asunto sujeto a examen, se distingue que el auto confutado se contrae a disponer el traslado de un dictamen pericial⁹ solicitado como prueba común, esto es, se trata del traslado de una prueba efectivamente decretada con miras a surtir su práctica en debida forma, de modo que no se trata de un supuesto fáctico que se adecúe a lo preceptuado en el numeral 8 del artículo 180 del C.C.A. (o a otro instituido en el mismo canon procedimental); en consecuencia, al no resultar procedente el recurso de apelación, sí se perfila con idoneidad el de reposición.

2.2.1.2- A efectos de resolver la inconformidad presentada en sede de reposición contra el auto del 16 de agosto de 2022, asociada a no correr traslado de la pericia rendida por la DIRECCIÓN SECCIONAL CUNDINAMARCA DEL INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, obrante en PDF 209 del cuaderno principal, por estimarla incompleta, como se conoce, en tanto el CCA no realizó regulación especial sobre la prueba pericial, sí lo hace el CGP en los artículos 226 a 235. Dicho estatuto procesal, respecto de las peritaciones a cargo de entidades y dependencias oficiales, dispuso en su canon 234 inciso 2º que su contradicción ha de someterse a las reglas establecidas en el capítulo (es decir, el capítulo VI, relativo a la PRUEBA PERICIAL), temario específicamente regulado en el artículo 228, así:

«ARTÍCULO 228. CONTRADICCIÓN DEL DICTAMEN. La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones. Estas deberán realizarse dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado o, en su defecto, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento. En virtud de la anterior solicitud, o si el juez lo considera necesario, citará al perito a la respectiva audiencia, en la cual el juez y las partes podrán interrogarlo bajo juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen. La contraparte de quien haya aportado el dictamen podrá formular preguntas asertivas e insinuantes. Las partes tendrán derecho, si lo consideran necesario, a interrogar nuevamente al perito, en el orden establecido para el testimonio. Si el perito citado no asiste a la audiencia, el dictamen no tendrá valor.

⁹ En cuanto a lo que es materia de reproche por el recurrente.

Si se excusa al perito, antes de su intervención en la audiencia, por fuerza mayor o caso fortuito, el juez recaudará las demás pruebas y suspenderá la audiencia para continuarla en nueva fecha y hora que señalará antes de cerrarla, en la cual se interrogará al experto y se surtirán las etapas del proceso pendientes. El perito solo podrá excusarse una vez.

Las justificaciones que por las mismas causas sean presentadas dentro de los tres (3) días siguientes a la audiencia, solo autorizan el decreto de la prueba en segunda instancia, si ya se hubiere proferido sentencia. Si el proceso fuera de única instancia, se fijará por una sola vez nueva fecha y hora para realizar el interrogatorio del perito.

En ningún caso habrá lugar a trámite especial de objeción del dictamen por error grave.

PARÁGRAFO. *En los procesos de filiación, interdicción por discapacidad mental absoluta e inhabilitación por discapacidad mental relativa, el dictamen podrá rendirse por escrito.*

En estos casos, se correrá traslado del dictamen por tres (3) días, término dentro del cual se podrá solicitar la aclaración, complementación o la práctica de uno nuevo, a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada. Si se pide un nuevo dictamen deberán precisarse los errores que se estiman presentes en el primer dictamen.» /Se resalta/.

Comprende el Juzgado que el recurrente no ejerce aún el derecho de contradicción al tenor del precepto en cita, sino que su reproche se contrae a la incompletitud que, en su sentir, posee la experticia, para que, una vez complementado aquello que estima insatisfecho, se ejerza en debida forma la contradicción del peritaje.

En efecto, el atendiendo a lo expuesto por la parte recurrente y contrastado con el dictamen allegado al plenario, se advierte una serie de interrogantes que no fueron resueltos por presuntamente no disponer íntegramente de los historiales clínicos, no obstante que, al decretarse la peritación a cargo de entidad oficial /PDF 068 C1, pp. 17-18/, fue diáfano el Despacho al disponer que, para su elaboración, debía suministrársele al respectivo experto las historias clínicas tanto de la señora ANA CAROLINA GARCÍA PINEDA como de la menor SARA CAMILA GAONA GARCÍA, probanza documental también decretada como prueba común.

En este orden de argumentación, estima el Juzgado acertado el reparo que efectúa la parte recurrente. En consecuencia, se repondrá la decisión únicamente en lo relacionado con el dictamen No. UBUBA-DSCU-00275-2022 del 13 de abril de 2022 elaborado por la profesional universitaria forense Sandra Jhuliette Hurtado Fandiño, del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES – UNIDAD BÁSICA UBATÉ /PDF 209 C1/. En su lugar, se **REQUERIRÁ** a la aludida profesional de la medicina se sirva dar respuesta a los interrogantes no resueltos, para lo cual la **PARTE DEMANDANTE** se servirá en entregarle, debidamente identificados, los historiales clínicos necesarios para dicha finalidad, gestión procesal que igualmente acreditará al Despacho.

2.3.- La CLÍNICA BELÉN DE FUSAGASUGÁ¹⁰, a través de su Asistente de Gerencia, y en cumplimiento del requerimiento efectuado en precedencia, informa allegar los soportes clínicos de las atenciones brindadas a las pacientes ANA CAROLINA PINEDA y SARA CAMILA GAONA GARCÍA en dicha institución, prueba documental que obra en pdf

¹⁰ PDF “231 RespuestaRequerimiento”.

“232 HistoriaClínicaSaraCamilaGaonaGarcía” y pdf “233 HistoriaClínicaAnaCarolinGarciaPineda” del cuaderno principal de expediente digital, la cual se incorporará a la actuación.

2.4.- El MINISTERIO DE SALUD, a través de su Coordinador del Grupo de Defensa Legal, en atención al requerimiento efectuado a efectos que allegara copia íntegra, clara y legible de las guías o protocolos, que para el año 2006 reglaban en Colombia la atención del parto, atención del recién nacido y la atención del recién nacido con dificultad respiratoria, así como copia de la Resolución 412 de 2000, indica, “*remitir los enlaces del Repositorio Institucional Digital del Ministerio de salud y Protección Social, para el descargue*”, así:

- Resolución 412 de 2000: <https://www.minsalud.gov.co/sites/rid/Lists/BibliotecaDigital/RIDE/DE/DIJ/Resolucion-412-de-2000.pdf>
- Norma técnica para la atención del parto: <https://www.minsalud.gov.co/sites/rid/Lists/BibliotecaDigital/RIDE/VS/PP/3Atencion%20del%20Parto.pdf>
- Norma técnica para la atención al recién nacido: <https://www.minsalud.gov.co/sites/rid/paginas/freesearchresults.aspx?k=Norma%20t%C3%A9cnica%20del%20recien%20nacido&scope=Todos>
- Guía de Atención de la Infección Respiratoria Aguda: <https://www.minsalud.gov.co/sites/rid/Lists/BibliotecaDigital/RIDE/VS/PP/16Atencion%20de%20la%20IRA.PDF>”

Con todo, además de ello, a folios 4-98 del pdf “234 RequerimientoMinSalud”, allega la documental correspondiente así: la Resolución 412 de 2000, la norma técnica para la atención del parto, la norma técnica para la atención al recién nacido y la Guía de Atención de la Infección Respiratoria Aguda. Documental que se incorporará a la actuación.

2.5.- En atención al requerimiento efectuado a la UNIÓN TEMPORAL SERVISALUD SAN JOSÉ, dada la calidad de custodia de las historias clínicas de los usuarios adscritos al Magisterio Nacional esta entidad posee, señala que para tal empresa debió en primer lugar corroborar los números de identificación (cédula de ciudadanía - tarjeta de identidad - registro civil) de las personas a consultar por su historial clínico, y a pesar de haber requerido al Despacho para el efecto no se le proporcionó información alguna; con todo, encontrando las bases de datos tan sólo se encontró el número de cédula de la usuaria ANA CAROLINA GARCIA PINEDA identificada bajo la CC. 53.930.308, no evidenciándose dato alguno bajo el nombre de SARA CAMILA GAONA GARCIA, secuencia en la cual precisa:

*“Ahora bien, y obteniendo tan sólo el número de cédula de la señora ANA CAROLINA GARCIA PINEDA, esta unión temporal (UT) previa búsqueda en el archivo de la sede el “Ricaurte Servisalud”, **la mencionada usuaria no cuenta con Historia Clínica Física en sistema con nosotros, y se presume que debe reposar en el Archivo de Médicos Asociados ubicado en la Carrera 27 #17A - 44 (frente al DAS) dadas las características en el tiempo y los sujetos activos y pasivos que intervienen en este proceso de reparación directa.***

*Es pertinente señor Juez hacer claridad que conforme al acta de adjudicación No. 002 de 2017 que se anexa a la presente, la fiduciaria la FIDUPREVISORA S.A. en calidad de aseguradora de los servicios en salud de todos los docentes del magisterio como de sus beneficiarios confirió **a partir del día 23 de Noviembre de 2017 la prestación de los servicios en salud a la UT SERVISALUD SAN JOSE** para con las regiones de Bogotá, Cundinamarca y Territorios Nacionales que comprende Guainía, Guaviare, Vaupés, Amazonas y Vichada, y*

es precisamente que por circunstancias de modo y tiempo que mi representada la UT SERVISALUD SAN JOSE no tiene bajo su custodia las historias clínicas y demás pruebas documentales exigidas y requeridas en el proveído sujeto aquí a respuesta por lo que respetuosamente solicito se requiera a las entidades correspondientes para los fines pertinentes, vale decir, MEDICOS ASOCIADOS S.A. IPS, CLINICA FEDERMAN y demás entes de salud que intervienen dentro del presente proceso.” (Se resalta)

2.5.1- Sobre el particular debe indicarse que, contrario a la alegada omisión de atención de la solicitud de los números de identificación de las personas cuyas historias clínicas se requirieron, tal solicitud sí fue atendida por el Despacho vía correo electrónico como se evidencia en pdf “237 Respuestasolicitud”. Sin embargo, advertido que se alega por la UNIÓN TEMPORAL SERVISALUD SAN JOSÉ carencia de la prueba documental requerida, en tanto solo a partir del 23 de noviembre de 2017 se encuentra encargada de la prestación de los servicios en salud de todos los docentes del magisterio, tal requerimiento debe por modo ser atendido por MÉDICOS ASOCIADOS S.A. IPS y Clínica Federman, razón por la cual se procederá a oficiar a MEDICOL SALUD UT – MÉDICOS ASOCIADOS S.A. poniendo en conocimiento lo anunciado por la mentada UNIÓN TEMPORAL SERVISALUD SAN JOSÉ y ordenándole, en consecuencia, remitir la documental decretada, para lo cual deberá anexarse por Secretaría copia de la cédula de ciudadanía de la señora ANA CAROLINA GARCÍA PINEDA y del Registro Civil de Nacimiento de SARA CAMILA GAONA GARCIA que obran dentro del expediente digital.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR POR IMROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto del 16 de agosto de 2022.

SEGUNDO: REPONER el ORDINAL SEGUNDO del auto del 16 de agosto de 2022. En su lugar se dispone:

***Una vez aportadas las pruebas decretadas, según proveídos del 4 de febrero de 2019 (numeral 2.2 literales c- y d- y numeral 3.2 literal a-) y 22 de octubre de 2021 (numeral 1.2.2), SE REQUIERE** a la profesional universitaria forense Sandra Jhuliette Hurtado Fandiño, del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES – UNIDAD BÁSICA UBATE, se sirva dar respuesta a los interrogantes no resueltos en el dictamen No. UBUBA-DSCU-00275-2022 del 13 de abril de 2022, obrante en archivo PDF 209 del C1.*

*Para el efecto, la PARTE DEMANDANTE se servirá en entregarle directamente a la aludida profesional la documentación necesaria para dicha finalidad, gestión procesal que igualmente acreditará al Despacho dentro de los **TRES (3) DÍAS** siguientes a la recaudación íntegra de los historiales clínicos decretados como prueba.*

*El interregno para allegar el dictamen completo en los términos decretados será de **QUINCE (15) DÍAS**, contados **(i)** desde la recepción del requerimiento que por Secretaría se le remita y **(ii)** la entrega efectiva de los historiales clínicos por la parte actora.*

TERCERO: INCORPORAR al expediente las siguientes pruebas:

	PRUEBA DECRETADA	CARPETA EXPEDIENTE	ARCHIVO PDF DE LAS PRUEBAS QUE SE INCORPORAN
i	Auto Pruebas ¹¹ , numeral 2.2 literales e- y g-	C1 Principal	<ul style="list-style-type: none"> • 232 (<i>HistoriaClinicaSaraCamilaGaonaGarcia</i>). • 233 (<i>HistoriaClinicaAnaCarolinGarciaPineda</i>)
ii	Auto Pruebas ¹² , numeral 2.2 literales h-	C1 Principal	<ul style="list-style-type: none"> • 234 (<i>RequerimientoMinSalud</i>)

CUARTO: SE PONE EN CONOCIMIENTO A LAS PARTES el memorial y los anexos allegados por la UNIÓN TEMPORAL SERVISALUD SAN JOSÉ, obrante en pdf “*235 PruebasUtServisaludSanJose*” para que, en el término de **TRES (3) DÍAS**, efectúen las observaciones necesarias con miras a lograr la efectiva consecución de las pruebas decretadas, según proveídos del 4 de febrero de 2019 (numeral 2.2 literales *c-* y *d-* y numeral 3.2 literal *a-*) y 22 de octubre de 2021 (numeral 1.2.2).

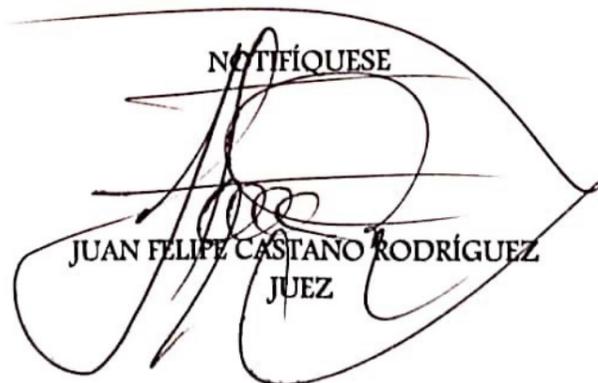
QUINTO: Por Secretaría, **REQUIÉRASE** a MEDICOL SALUD UT – MÉDICOS ASOCIADOS S.A. que en el perentorio lapso de **CINCO (5) DÍAS, DÉ CUMPLIMIENTO** a las órdenes emitidas por el Juzgado mediante proveídos del 4 de febrero de 2019 (numeral 2.2 literales *c-* y *d-*, y numeral 3.2 literal *a-*) y 22 de octubre de 2021 (numeral 1.2.2). Ello en su calidad de custodia de las historias clínicas de usuarios adscritos a Magisterio Nacional.

La documentación en mención deberá remitirse al correo electrónico institucional del juzgado jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Lo anterior, **so pena de la imposición de medidas correccionales de que trata el artículo 44 del CGP.**

Para el efecto, igualmente y por secretaría, **PÓNGASE EN CONOCIMIENTO** a dicha entidad el memorial y los anexos allegados por la UNIÓN TEMPORAL SERVISALUD SAN JOSÉ, obrante en pdf “*235 PruebasUtServisaludSanJose*”.

NOTIFÍQUESE



JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

¹¹ Atendiendo a la descripción contenida en el auto de pruebas que obra en PDF 068, contenido en carpeta ‘C1 Principal’.

¹² Atendiendo a la descripción contenida en el auto de pruebas que obra en PDF 068, contenido en carpeta ‘C1 Principal’.

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22c50b8c22ff0fa1923bc6cc308909bf2244bb96ce8ece6c38b395f8ed2b4e3c**
Documento generado en 24/10/2022 10:25:19 AM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No.:	1919
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2020-00203-00
PROCESO:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – TRIBUTARIO.
DEMANDANTE:	COMUNICACIÓN CELULAR S.A. ‘COMCEL S.A.’
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE GIRARDOT – CUNDINAMARCA.

1. ASUNTO

Procede el Despacho a **(i)** incorporar unas pruebas **(ii)** efectuar un requerimiento y **(iii)** pronunciarse sobre el memorial obrante en el PDF ‘27’ relacionado con la prueba allegada por la Agencia Nacional del Espectro¹.

2. ANTECEDENTES

En auto del 04 de abril de 2022 /PDF ‘21’/ se requirió al Municipio de Girardot, para que se sirviera aportar las pruebas documentales decretadas por el Despacho y atribuidas a su cargo, esto es:

«(...)

1. PARTE DEMANDANTE

1.2. DOCUMENTAL SOLICITADA

1.2.1. SE ORDENA al MUNICIPIO DE GIRARDOT se sirva certificar si realizó el estudio técnico de referencia de determinación de costos de la prestación del servicio de alumbrado público en los términos del canon 351 de la Ley 1819 de 2016; en caso positivo, informar en qué fecha se realizó, aportando copia de toda la documentación que en sus archivos repose sobre el particular.

1.2.2. SE SOLICITA al Honorable CONCEJO MUNICIPAL DE GIRARDOT se sirva indicar si el Acuerdo Municipal 014 del 30 de diciembre de 2015 fue reformado o modificado. En caso positivo, informar en qué fecha se realizó, aportándose copia del Acuerdo o los Acuerdos modificatorios o en su defecto, el link de acceso web al contenido de tales actos administrativos generales, con certificación de la fecha de ejecutoria.

CARGA DE LA PRUEBA: MUNICIPIO DE GIRARDOT (arts. 78-8, 167 y CGP), sin necesidad de emisión de oficio alguno, **dada su condición de sujeto procesal**, para lo cual su apoderado realizará todas las gestiones necesarias para la oportuna consecución de la prueba.

(...)

2. PARTE DEMANDADA

2.1. DOCUMENTAL SOLICITADA

¹ PDF ‘29’.

(...)

2.1.2. SE SOLICITA a la **AGENCIA NACIONAL DEL ESPECTRO** se sirva aportar la documentación que en sus archivos exista sobre la identificación de las antenas que opera o posee Comcel S.A. –Claro en el Municipio de Girardot para prestar el servicio de telefonía móvil, desde agosto de 2019 hasta enero de 2020.

2.1.3. SE SOLICITA al **MINISTERIO DE LAS TIC** se sirva aportar la documentación que en sus archivos exista sobre la identificación de las antenas que opera o posee Comcel S.A. –Claro en el Municipio de Girardot para prestar el servicio de telefonía móvil, desde agosto de 2019 hasta enero de 2020.

CARGA DE LA PRUEBA (2.1.2Y 2.1.3): Parte demandada **MUNICIPIO DE GIRARDOT** (arts. 78-8, 167 y 233 CGP), el cual deberá remitir los correspondientes oficios a las entidades requeridas, adjuntando las copias del acta de la audiencia inicial (contentiva de las pruebas aquí decretadas).

(...)

4. DE OFICIO

Con fundamento en el art. 213 del CPACA, **SE ORDENA** al **MUNICIPIO DE GIRARDOT**:

4.1. Se sirva aportar al plenario todos los antecedentes administrativos que dieron origen a las facturas Nos.2019013941 de 2019, 2019015791 de 2019 y 510000000206 de 2020; así como a las Resoluciones Nos.0134 y 0136 del 13 de mayo de 2020.

4.2. Se sirva certificar sobre la existencia, ubicación y todas las características del establecimiento físico que posea la **COMPAÑÍA COMCEL S.A.** en el municipio de Girardot entre el 01 de agosto de 2019 y el 31 de enero de 2020, aportando igualmente copia de toda la documentación que sobre el particular repose en las dependencias de la Alcaldía Municipal.»

La Secretaría del Despacho efectuó requerimiento al ente demandado y el apoderado de ésta /PDF ‘23’ a ‘25’/, actuando en oportunidad, acreditó el cumplimiento de la carga procesal².

El Municipio de Girardot /PDF ‘31’/ allegó las pruebas decretadas en los puntos **1.2.1., 4.1. y 4.2.**

De otro lado, la Agencia Nacional del Espectro /PDF 29/, indicó que «[D]e acuerdo con índice de información clasificada y reservada de la Agencia Nacional del Espectro, establecido a través de la Resolución 000677 de 31 de diciembre de 2021, el cual se sustenta en el literal c del artículo 18 de la Ley 1712 de 2014, no es posible entregarle dicha información teniendo en cuenta que se clasifica como un secreto comercial, industrial y profesional.», ante la manifestación anterior, el apoderado del ente demandado /PDF ‘27’/ solicita al Despacho requerir a la ANE³ comoquiera que la información tiene fines judiciales.

Finalmente, el Concejo Municipal de Girardot y el Ministerio de las TIC no han emitido respuesta a lo requerido a la fecha.

² Efectuado acreditar los oficios remitidos al Concejo Municipal de Girardot.

³ Agencia Nacional del Espectro.

3. CONSIDERACIONES.

(i) En tanto el Municipio de Girardot allegó la documental solicitada⁴, se incorporará tal material visible en el PDF '31'.

(ii) Se recuerda que en la audiencia inicial celebrada el 17 de noviembre de 2021 /PDF '18'/ y en auto del 04 de abril de 2022 /PDF '21'/, se requirió al apoderado del ente demandado para que remitiera los correspondientes oficios, entre otros, al Concejo Municipal de Girardot⁵ y al Ministerio de las TIC⁶, acreditándose solo el envío de oficios ante la aludida cartera ministerial⁷; en tanto ninguna de los entes relacionados ha dado respuesta, serán requeridos por la Secretaría del Despacho, así mismo el apoderado del Municipio de Girardot deberá acreditar que gestiones ha realizado ante la corporación edilicia⁸ para la consecución de la documental requerida.

(iii) Finalmente, se rememora que el apoderado del Municipio de Girardot solicita al Despacho efectúe requerimiento a la Agencia Nacional del Espectro /PDF '27'/, dada su negativa de aportar lo requerido, en tanto el carácter de reserva legal que menciona tienen los documentos solicitados /PDF '29'/; Por Secretaría del Despacho, se ordenará efectuar los oficios respectivos para que alleguen la documental referida, por ser material documental requerido mediante providencia judicial.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Girardot,**

RESUELVE

PRIMERO: SE INCORPORA el material documental visible en el archivo PDF '31', quedando a disposición de las partes por el término de **TRES (3) DÍAS**.

SEGUNDO: Por Secretaría, ofíciase a:

- ✚ Al **CONCEJO MUNICIPAL DE GIRARDOT** para que indique si el Acuerdo Municipal 014 del 30 de diciembre de 2015 fue reformado o modificado. En caso positivo, informar en qué fecha se realizó, aportándose copia del Acuerdo o los Acuerdos modificatorios o en su defecto, el link de acceso web al contenido de tales actos administrativos generales, con certificación de la fecha de ejecutoria.
- ✚ Al **MINISTERIO DE LAS TIC** para que aporte la documentación que en sus archivos exista sobre la identificación de las antenas que opera o posee Comcel S.A. –Claro en el Municipio de Girardot para prestar el servicio de telefonía móvil, desde agosto de 2019 hasta enero de 2020.
- ✚ A la **AGENCIA NACIONAL DEL ESPECTRO** se sirva aportar la documentación que en sus archivos exista sobre la identificación de las antenas que opera o posee Comcel S.A. –Claro en el Municipio de Girardot para prestar el servicio de telefonía móvil, desde agosto de 2019 hasta enero de 2020. Para el efecto, ha de precisarse

⁴ Pruebas 1.2.1., 4.1. y 4.2.

⁵ «**1.2.2. SE SOLICITA** al Honorable **Concejo Municipal de Girardot** se sirva indicar si el Acuerdo Municipal 014 del 30 de diciembre de 2015 fue reformado o modificado. En caso positivo, informar en qué fecha se realizó, aportándose copia del Acuerdo o los Acuerdos modificatorios o en su defecto, el link de acceso web al contenido de tales actos administrativos generales, con certificación de la fecha de ejecutoria.»

⁶ «**2.1.3. SE SOLICITA** al **Ministerio de las TIC** se sirva aportar la documentación que en sus archivos exista sobre la identificación de las antenas que opera o posee Comcel S.A. –Claro en el Municipio de Girardot para prestar el servicio de telefonía móvil, desde agosto de 2019 hasta enero de 2020.»

⁷ PDF '25'.

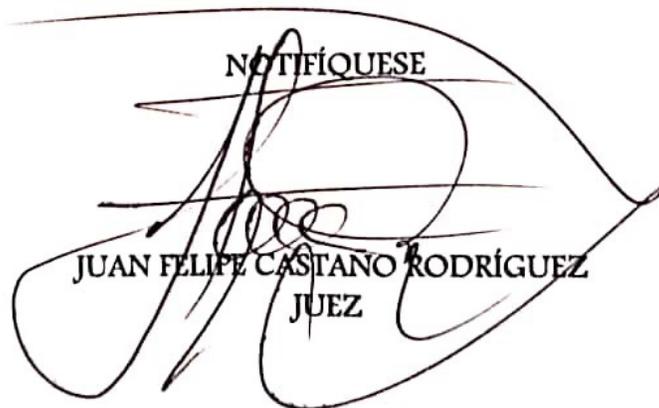
⁸ «**1.2.2. SE SOLICITA** al Honorable **Concejo Municipal de Girardot** se sirva indicar si el Acuerdo Municipal 014 del 30 de diciembre de 2015 fue reformado o modificado. En caso positivo, informar en qué fecha se realizó, aportándose copia del Acuerdo o los Acuerdos modificatorios o en su defecto, el link de acceso web al contenido de tales actos administrativos generales, con certificación de la fecha de ejecutoria.»

que ese material documental ha sido ordenado mediante providencia judicial emitida el 17 de noviembre de 2021 y requerida mediante el presente proveído.

La documentación solicitada deberá remitirse al correo electrónico institucional del juzgado jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co. En el término de DIEZ (10) días, contados a partir de la recepción de los oficios o correos electrónicos.

TERCERO: Se **REQUIERE** al apoderado del Municipio de Girardot que en el perentorio término de **tres (3) DÍAS**, acredite las gestiones realizadas ante el Concejo Municipal de Girardot, para la consecución de la prueba solicitada⁹.

NOTIFÍQUESE



JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

⁹ «1.2.2. SE SOLICITA al Honorable CONCEJO MUNICIPAL DE GIRARDOT se sirva indicar si el Acuerdo Municipal 014 del 30 de diciembre de 2015 fue reformado o modificado. En caso positivo, informar en qué fecha se realizó, aportándose copia del Acuerdo o los Acuerdos modificatorios o en su defecto, el link de acceso web al contenido de tales actos administrativos generales, con certificación de la fecha de ejecutoria.

(...)

CARGA DE LA PRUEBA: MUNICIPIO DE GIRARDOT (arts. 78-8, 167 y CGP), sin necesidad de emisión de oficio alguno, dada su condición de sujeto procesal, para lo cual su apoderado realizará todas las gestiones necesarias para la oportuna consecución de la prueba.»

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **201c332b98cde9d5993c2fcf13ce696f13aa00ee7fbd18cda844ed0bdf99f825**

Documento generado en 24/10/2022 12:12:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

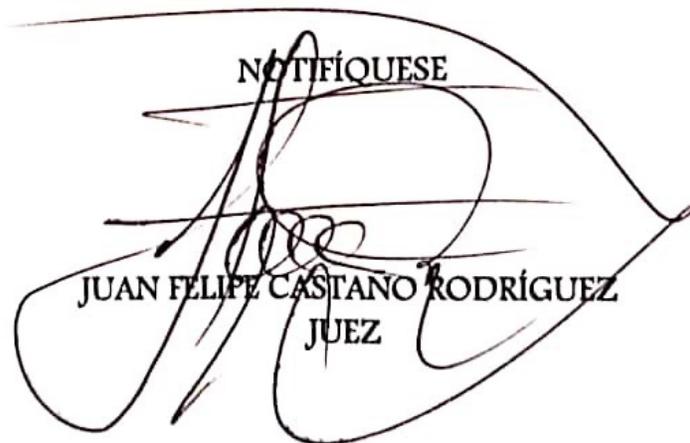
Girardot, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO: 1924
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2022-00131-00
MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: EMELINA MUÑOZ IBÁÑEZ
ACCIONADO: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección F, mediante providencia de fecha del 2 de agosto de 2022¹, que modificó el ordinal tercero y confirmó en lo demás la sentencia proferida por este Despacho el 22 de junio de 2022.

Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría continúese con el cumplimiento de lo ordenado en las sentencias de primera y segunda instancia.

NOTIFÍQUESE



JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e0dad52b4dfb3ecef0a3df338c1518345f6387cbfb34e46aae44dff9307719a6

Documento generado en 24/10/2022 12:33:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ PDF “o40” del expediente digital.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO:	1925
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2022-00134-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	GIOVANY SAAVEDRA LÓPEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL

1. ASUNTO

Procede el Despacho a definir la admisibilidad sobre la demanda de la referencia.

2. ANTECEDENTES

La parte actora presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, encaminada a la declaratoria de nulidad del Acta de la Junta Médica Laboral No. 111080 del 17 de octubre de 2019 y del Acta del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía No. TML21- 2 – 181 MDSNG-TML- 41.1 del 04 de marzo de 2021.

A través de proveído del 11 de julio¹, el Despacho le concedió a la parte actora un término de diez (10) días para que corrigiera los yerros advertidos².

Estando dentro del término legal para ello, mediante memorial allegado el 15 de julio de 2022 /PDF '19' /, la parte demandante presentó recurso de reposición contra el auto que inadmitió la demanda.

A través de auto adiado el 08 de agosto de 2022³, decide el Despacho no reponer el auto que inadmitió la demanda.

La parte actora allegó dentro del término legal subsanación de la demanda⁴, dando cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 2, 3, 4, 5 y 6 del auto que inadmitió la demanda; sin embargo, extraña esta célula judicial que lo requerido en el numeral 1 del pluricitado proveído no fue atendido de conformidad a lo allí dispuesto.

3. CONSIDERACIONES

Se recuerda, tenía la carga el demandante de: *«(...) corregir el acápite de pretensiones, señalando de manera individualizada y teniendo en cuenta el medio de control promovido “Art. 138 C.P.A.C.A.” cuál sería el restablecimiento del derecho que pretende y que encuentra directa relación con la situación jurídica resuelta con los actos administrativos que enjuicia» / Se resalta /*

En relación al deber de corregir el acápite de pretensiones, en el escrito de subsanación la parte actora manifiesta lo siguiente:

¹ PDF '018' del expediente digital.

² Realizar correcciones conforme a lo contemplado en los artículos 138, **162 numerales 2, 3, 4 y 8 y 166** numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

³ Ver PDF '21'

⁴ Ver informe Secretarial obrante en el PDF '24' del expediente digital.

«Primero: Acerca del reparo del numeral 1 con el que se mandó individualizar las pretensiones en armonía con la pretensión de restablecimiento del derecho del artículo 138 CPACA, se procedió a extirpar las pretensiones económicas del acápite de los hechos como del acápite de las pretensiones, dejando tan solo la pretensión de nulidad en armonía con los hechos que sustentan la Acción de Restablecimiento del derecho, no obstante que en la conciliación, las pretensiones económicas no fueron materia de objeción».

/ Se resalta /

Las pretensiones que formuló dentro del escrito de subsanación fueron las siguientes:

(...)

«PRETENSIÓN PRINCIPAL

Anular los Actos Administrativos de primera y segunda instancia números: #111080 del 17 de octubre de 2019 que calificó al conscripto con un porcentaje del 11% de incapacidad y el Acta de Confirmación # TML21-2-181 MDNSG-TML-41., del 4 de marzo y notificada el 15 de marzo de 2021, registrada a folio 313 del Libro de Tribunal Médico Militar de la Secretaría General del Ministerio de Defensa Nacional y la Dirección de Sanidad del Ejército, ambos dependencias del Ministerio de Defensa del Estado de Colombia – Nación

PRETENSIONES EN RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

1.- A discrecionalidad del Sr. Juez, se condene a la demanda a pagar los perjuicios morales al Sr. GIOVANNI SAAVEDRA LÓPEZ

2.- Condenar en costas y agencias en derecho.

3.- Que frente a la eventual sentencia de nulidad, que se declaree(sic) y obligue a la demandada a cumplir la sentencia, en el término de los 30 días siguientes a la sentencia en los términos del artículos 192 y 195 CPACA»

/Se resalta /

Advierte el despacho que, de conformidad a lo establecido en el artículo 162⁵, numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta el medio de control promovido (en el caso particular, Nulidad y Restablecimiento del Derecho)⁶ y el escrito de subsanación aportado por el apoderado de la parte actora, **continúa formulando súplicas eminentemente indemnizatorias**, ajenas a la situación jurídica en sentido estricto definida con los actos administrativos que demanda.

Así las cosas, frente al particular, vislumbra esta célula judicial que no hay cumplimiento a lo dispuesto en mencionado proveído, pese haber sido reiterativo frente al particular inclusive en el auto que decide el recurso de reposición propuesto por el recurrente.

⁵ «**Art. 162 Contenido de la demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:(...) **2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.** Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones». / Se resalta/

⁶ «**Art. 138 Nulidad y Restablecimiento del derecho.** Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo, amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior. // Igualmente podrá pretenderse **la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante** o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquél». / Se resalta/

Ahora bien, el canon 170 de la Ley 1437 de 2011, prescribe lo siguiente:

“Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciera se rechazará la demanda.”

/Negrillas y subrayas del Despacho/.

Corolario de lo anterior, al configurarse la premisa fáctica y jurídica contenida en el citado artículo, al establecerse que la parte actora debía corregir el acápite de pretensiones y no lo hizo, habrá de rechazarse la presente demanda.

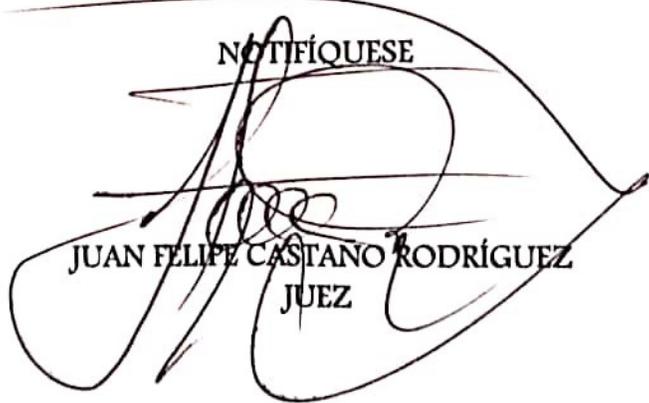
Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot,

RESUELVE

PRIMERO: SE RECHAZA la demanda DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovida por GIOVANY SAAVEDRA LÓPEZ contra NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

SEGUNDO: En firme esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente con las constancias del caso.

NOTIFIQUESE



JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0f00758f632c315fe9f0ed5f27b4498f0eac55659eb679a27ac79da4c0abcd5f

Documento generado en 24/10/2022 04:40:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022).

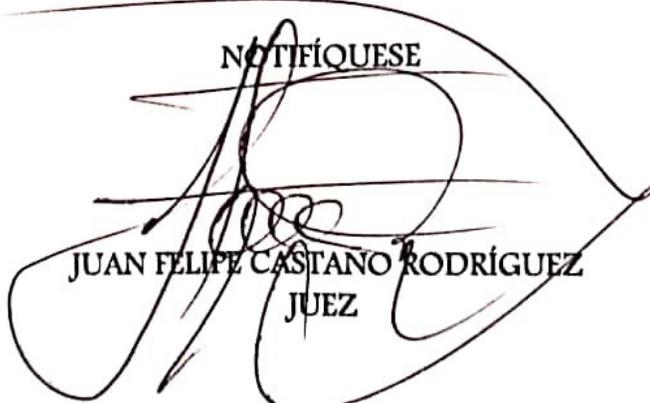
AUTO No. 1926
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2022-00212-00
PROCESO: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: SERGIO HERNANDO SANTOS MOSQUERA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GIRARDOT – SECRETARÍA DE GOBIERNO,
ESTACIÓN DE POLICÍA
VINCULADOS: (I) JORGE ALFONSO ARAGÓN MONCALEANO Y (II) LAUDELINO
JOSÉ ALFONSO AGUIRRE

Se rememora, con proveído del 12 de septiembre último /PDF '006'/ se admitió la demanda en el proceso de la referencia, no obstante, ha de surtir el traslado de la solicitud de medida cautelar planteada por el actor popular.

En consecuencia, **Por Secretaría, CÓRRASE TRASLADO** por el término de **cinco (5) días** contados a partir de la notificación del presente proveído, de la solicitud de medida cautelar elevada por la parte actora /PDF '001' p. 3 del expediente digital/, conforme lo ordena el inciso 2º del artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, aplicable por remisión expresa del artículo 229 - párrafo *idem*.

- a. Al ALCALDE DEL MUNICIPIO DE GIRARDOT,
- b. Al señor JORGE ALFONSO ARAGÓN MONCALEANO y,
- c. Al señor LAUDELINO JOSÉ ALFONSO AGUIRRE

NOTIFIQUESE



JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

02

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6e363b1a6d2af29a02a59214c3b3367e88247f3fbe0cb8235f3b06dba7097a1**

Documento generado en 24/10/2022 12:33:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO:	1929
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2020-00234-00
DEMANDANTE:	BANCO MUNDO MUJER
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE GIRARDOT
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se rememora, que a través de proveído de fecha 23 de mayo de 2022¹, se requirió por segunda vez al Municipio de Girardot para que allegara «La totalidad de los antecedentes administrativos que dieron origen a la Factura de Alumbrado Público No. 2019018442 así como a la Resolución 0156 del 2 de julio de 2020.»

Surtido dicho trámite, el Municipio de Girardot en respuesta emitida a través del Oficio SHDA. 110.47 No. 415 del 10 de junio de 2022, indicó:

«Después de auscultar nuestros archivos y realizar la búsqueda exhaustiva de la información en las fuentes primarias y unidades administrativas donde por trazabilidad o gestión se presume puedan reposar documentos contentivos de la información solicitada por el Juzgado de instancia, y al no poderse encontrar la carpeta ni documento al respecto, solicito se establezcan los lineamientos para reconstruir, parcial o totalmente los expedientes que se han extraviado, avalando desde la función archivística junto con el apoyo de cada dependencia productora de la información en su integridad, autenticidad, originalidad y disponibilidad. Aplica para todos los Secretarios, Funcionarios y Contratistas que laboran en las Dependencias, Direcciones y áreas de la Alcaldía de Girardot.

Por lo anterior me permito manifestar que no es posible acceder a su solicitud.»
/PDF 31/.

El apoderado de la parte demandante, en síntesis, solicitó al Despacho que se continuara con el trámite del proceso. Ello, considerando que la reconstrucción de los antecedentes administrativos ‘perdidos por negligencia’ del Municipio, implicarían un atraso considerable en el avance del proceso, aunado a lo anterior, allegó varios documentos /PDF ‘34’/ que hacen parte precisamente de los antecedentes administrativos de los actos enjuiciados:

1. El oficio Sec-Hac: Impuestos 112-02-6550 del 14 de agosto de 2019, proferido por la Secretaría de Hacienda del Municipio de Girardot, mediante el cual le comunicó al Banco Mundo Mujer que, según la revisión de su sistema de información, el Banco no había efectuado pago alguno del Impuesto de Alumbrado Público por los meses de enero a septiembre del año 2017.
2. La respuesta al oficio señalado en el punto anterior, dada por el Banco Mundo Mujer y radicada ante la Secretaría de Hacienda municipal el 2 de septiembre de 2019, según consta en el sello de recibido de dicha oficina.

¹ Archivo PDF ‘30’ del expediente digital.

3. El Recurso de Reconsideración interpuesto por el Banco Mundo Mujer en contra de la Factura No. 2019018442 del 2 de diciembre de 2019.

De esta manera, al paso de ser materia de análisis la documentación aportada y al no existir pruebas pendientes por practicar, y en tanto las pruebas que se encuentran en el expediente son suficientes para abordar una decisión de fondo, se declara terminada esta etapa probatoria y por considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento de que trata el artículo 182 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 41 de la Ley 2080 de 2021, se correrá traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten alegatos de conclusión y concepto, respectivamente, por escrito, conforme lo instituido en el artículo 181 inciso final de la Ley 1437/11.

Por lo expuesto y conforme al art. 207 de la Ley 1437/11 se,

RESUELVE

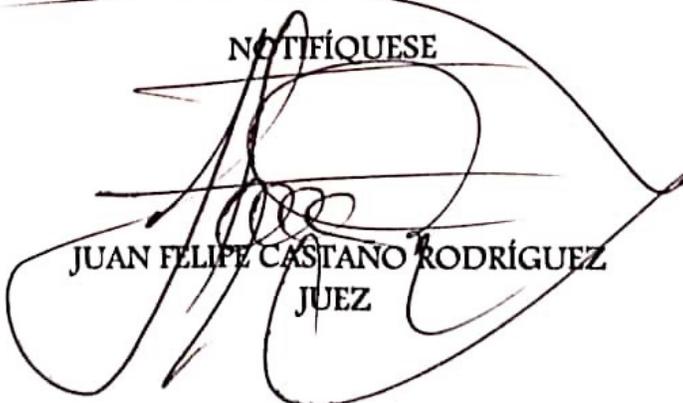
PRIMERO: DECLARAR culminada la etapa probatoria.

SEGUNDO: En ejercicio del control de legalidad, al no advertirse irregularidad procesal alguna o causal de nulidad que haga írrita la actuación, **SE DECLARA** legalmente tramitado el proceso hasta esta oportunidad (art. 207 CPACA).

TERCERO: SE CORRE traslado a las partes y al Ministerio Público, por el término común de **DIEZ (10) DÍAS** para que presenten por escrito los alegatos de conclusión y concepto, respectivamente, los cuales deberán presentarse electrónicamente, **en formato PDF** (artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021), al correo institucional del Despacho jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Superado el período de alegaciones, se dictará sentencia por escrito.

NOTIFIQUESE



JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1144fa17887ed3aa757605a218dbe21f156045c021df941f6f685b6061a6228**

Documento generado en 24/10/2022 12:12:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No.:	1930
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2017-00252-00
PROCESO:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JOSÉ YESID GÓMEZ MARROQUÍN Y AURA FANNY VERGEL GÓMEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

1. ASUNTO.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición y en subsidio de queja¹ formulado por la parte demandante contra el auto proferido el 16 de agosto último, que decidió no reponer el proveído emitido el 8 de marzo de 2022 y rechazó por improcedente el recurso de apelación formulado contra el mismo /PDF '30'/.

2. CONSIDERACIONES

En primer lugar, ha de señalarse que el artículo 243A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 63 de la Ley 2080 de 2021, enlista de manera taxativa las providencias no susceptibles de recursos ordinarios, veamos:

“Artículo 243A. PROVIDENCIAS NO SUSCEPTIBLES DE RECURSOS ORDINARIOS. No son susceptibles de recursos ordinarios las siguientes providencias:

(...)

3. Las que decidan los recursos de reposición, salvo que contengan puntos no decididos en el auto recurrido, caso en el cual podrán interponerse los recursos procedentes respecto de los puntos nuevos.

4. Las que decidan los recursos de apelación, queja y súplica.

(...)”

Ahora bien, la parte demandante erigió censura contra la providencia en mención y, al paso de reiterar lo expuesto en el recurso de reposición decidido mediante proveído del pasado 16 de agosto de 2022 /PDF '30'/ en punto a la obtención de la prueba requerida en el numeral 1.3.3 del auto de pruebas, esto es, la Orden de Operaciones No. 131 del 29 de enero de 1994 indicada en el informe administrativo por muerte No. 001, argumenta en síntesis que:

¹ PDF '31'.

El artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 incluye dentro de las providencias apelables aquella que niegue el decreto de una prueba, precisando que en este caso no es un auto que niegue una prueba, sino que está negando la práctica de una prueba ordenada en su debida oportunidad, pues la decisión adoptada implica que el funcionario que debía aportarla, no lo hizo de forma integral sino parcial, razón por la cual, considera que el Despacho admite el incumplimiento de la ley para tener la respuesta como completa y no utilizar las facultades que la ley le otorga para impulsar la practica de pruebas /PDF '31' p. 4 numeral 3.-/.

En consecuencia, solicita revocar el auto recurrido y, en su lugar, ordenar la repetición de la prueba, reiterándole al funcionario que ha de resolver la petición de la prueba su obligación de remitirla al competente, en caso de que no lo sea o de no tener en sus archivos la documentación deprecada y, subsidiariamente, solicita se conceda el recurso de queja.

Al respecto, es del criterio este Despacho que, frente a la no concesión del recurso de apelación, se separa respetuosamente del criterio del recurrente al insistir en que el Juzgado se hubiera opuesto a la práctica en debida forma de una prueba /en concreto, de la enunciada en el numeral 1.3.3. del auto de pruebas/. Se reitera:

- (i) **Se ha ilustrado la forma como el Juzgado incorporó la prueba documental allegada en punto al temario decretado.** Se resalta y repite: una cosa es que la autoridad requerida guarde silencio o se niegue a aportar –sin más– la documentación que se le solicita y que se encuentre en su poder (lo cual no aconteció en el *sub examine*); otro escenario bien distinto es el que ocurrió en el *sub lite*, en el cual, **al paso de que la autoridad dio respuesta al despacho en punto al material documental deprecado, expuso que no existía en sus archivos la documentación solicitada, escenario último que se configuró en el presente asunto;**
- (ii) **El Juzgado garantizó el derecho de defensa y contradicción de la parte accionante para pronunciarse sobre la respuesta allegada en punto a la prueba de que trata el numeral 1.3.3. del auto de pruebas** (aspecto que soslaya insistentemente dicho extremo procesal), pues en el desarrollo de la audiencia de pruebas se dispuso la incorporación documental sobre el particular, al tiempo que **se dejó a disposición durante 3 días la aludida respuesta, para fines de contradicción, lapso durante el cual, pese a ello, guardó silencio la parte actora.**

Luego, de ninguna manera puede afirmarse, como lo hace la parte accionante, que el despacho ha negado la práctica de una prueba, pues como se ha descrito con suficiencia, sobre ella (i) se allegó respuesta efectiva, (ii) fue incorporada (al margen de que su contenido no corresponda a la expectativa del solicitante) y (iii) fue puesta a disposición de las partes para fines de contradicción, habiendo guardado silencio sobre el particular la interesada en ella.

Corolario, no se repone la no concesión del recurso de apelación.

SOBRE EL RECURSO DE QUEJA.

El artículo 352 del Código General del proceso establece lo siguiente:

“Artículo 352. Procedencia. Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de

queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación”.

A su turno el canon 353 ídem señala:

“Artículo 353. Interposición y trámite. El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria. Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente. El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso. Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso”. /Se resalta/

Al respecto, como bien se observa con el recurso de reposición se interpuso subsidiariamente el recurso de queja, encontrándose reunidos los requisitos para su procedencia, razón por la cual se concederá el recurso de queja, en virtud del artículo 353 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 324 ídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot,

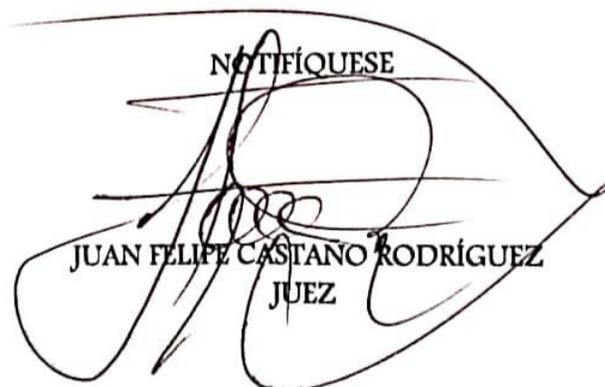
RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la decisión adoptada por el despacho en el auto proferido el 16 de agosto de 2022, en punto a la no concesión del recurso de apelación.

SEGUNDO: CONCÉDASE el recurso de queja interpuesto por la parte demandante el 19 de agosto de 2022.

TERCERO: Por **SECRETARÍA, REMÍTASE** copia del expediente digital a la Secretaría de la Sección Segunda del Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que sea asignado a la Honorable Magistrada Beatriz Helena Escobar Rojas² (Sección Segunda, Subsección F).

NOTIFIQUESE



JUAN FELIPE CASTANO RODRÍGUEZ
JUEZ

² Por haber conocido del recurso de reposición elevado contra el proveído proferido el 29 de septiembre de 2020, con el cual se dio por terminada la etapa probatoria.

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17930bb871e15309f1576faf2b66543b3bf8e3c4fc4ef17557db73516b1a403d**

Documento generado en 24/10/2022 04:44:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No: 1931
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2022-00214-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GILMA GUERRERO GUÍO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

El Despacho **ADMITE** la demanda de la referencia al observar que reúne los requisitos mínimos legales. En consecuencia, atendiendo a lo preceptuado en la Ley 2213/22¹ y en el Acuerdo PCSJA22-11972/22², se dispone:

1. **NOTIFIQUESE** el presente proveído a la parte demandante mediante anotación en estado electrónico, conforme al artículo 9 de la Ley 2213/22³.
2. **NOTIFIQUESE PERSONALMENTE** (i) al Gobernador del Departamento de Cundinamarca o a su delegado y (ii) al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, en la forma señalada en el artículo 8 de la Ley 2213/22⁴, en concordancia con el canon 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el precepto 48 de la Ley 2080 de 2021).
3. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011; término que comenzará a correr conforme al canon 199 (inciso 4º) de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el precepto 48 de la Ley 2080 de 2021).
4. **INFÓRMESE** al representante legal de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA** que, al tenor de lo dispuesto en el numeral 4º y parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., debe aportar durante el término del traslado de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes del acto administrativo acusado No. 2022619095 del 24 de febrero de 2022, así como el expediente prestacional de la señora **GILMA GUERRERO GUIO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.570.263; el incumplimiento de este deber legar constituye falta disciplinaria gravísima por parte del funcionario del asunto.

¹ «POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE LA VIGENCIA PERMANENTE DEL DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020 Y SE ADOPTAN MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, AGILIZAR LOS PROCESOS JUDICIALES Y FLEXIBILIZAR LA ATENCIÓN A LOS USUARIOS DEL SERVICIO DE JUSTICIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES».

² «Por el cual se adoptan unas medidas para prestación del servicio de justicia en los despachos judiciales y dependencias administrativas del territorio nacional»

³ «**Artículo 9. Notificación por estado y traslados.** Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. (...)

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado». /se destaca/.

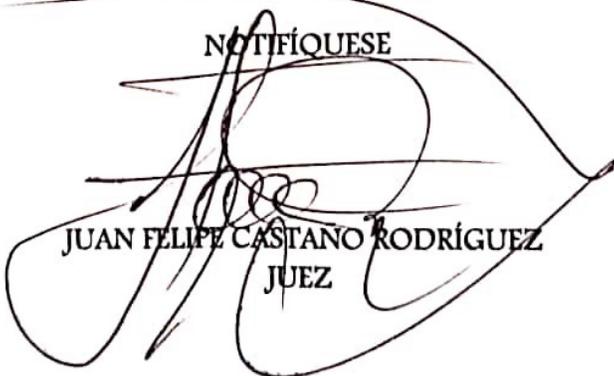
⁴ «**Artículo 8. Notificaciones personales.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio». /se destaca/.

Deberá enviar los documentos referidos al correo electrónico del Despacho jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato PDF (en virtud del contenido de los artículos 2 de la Ley 2213/22⁵, y 5⁶ del Acuerdo PCSJA22-11972/22⁷).

5. SE REQUIERE a todos los sujetos procesales para que, si no lo han hecho, **informen sus direcciones de correo electrónico personales mediante memorial dirigido al correo institucional distinguido en el numeral 5 precedente**, debiendo los apoderados judiciales indicar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo prescrito en los artículos 3 de la Ley 2213/22⁸.

6. Por reunir los requisitos de ley se reconoce personería al abogado GUILLERMO ALBERTO BAQUERO GUZMÁN, identificado con C.C. N° 80.200.200 y T.P. N° 171.085 del C.S.J., como apoderado principal y al abogado AUGUSTO GUTIÉRREZ ARIAS, identificado con C.C. N° 19.220.019 y T.P. N° 51.940 del C.S.J., como apoderado suplente, para actuar conforme al poder conferido por la parte actora / PDF '002 Poder'/.

NOTIFÍQUESE



JUAN FELIPE CASTANO RODRÍGUEZ
JUEZ

⁵ “Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se podrán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones, cuando se disponga de los mismos de manera idónea, en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia.” /se destaca/

⁶ “Artículo 5. Recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas. Las demandas, tutelas, acciones, memoriales, oficios, documentos, escritos y otras solicitudes que se envíen a los despachos judiciales y dependencias administrativas, se continuaran recibiendo de forma virtual en la sede electrónica dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura. (...)”

⁷ “Por el cual se adoptan unas medidas para prestación del servicio de justicia en los despachos judiciales y dependencias administrativas del territorio nacional”

⁸ “Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.” /se destaca/.

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cdfefff659780210e422eccfaac1e65421dd284b6ecb5fdbf6a69e342e82e7**

Documento generado en 24/10/2022 04:40:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO NO:	1932
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2022-00217-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	YILVER RODOLFO DÍAZ PRIETO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

El proceso de la referencia, correspondió primeramente por reparto al Juzgado Cincuenta y cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá/ PDF '002.ActaDeReparto', Estrado Judicial que, atendiendo al lugar donde ocurrieron los hechos que dieron origen a la sanción disciplinaria del demandante, declaró su falta de competencia por factor territorial y ordenó remitir la actuación a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot / PDF '004.AutoRemiteCompetenciaGirardot' /.

Por reparto correspondió a este Despacho conocer del proceso de la referencia. Por lo anterior, **AVÓCASE CONOCIMIENTO** de la controversia sub examine.

El Despacho **ADMITE** la demanda de la referencia al observar que reúne los requisitos mínimos legales. En consecuencia, atendiendo a lo preceptuado en la Ley 2213/22¹ y en el Acuerdo PCSJA22-11972/22², se dispone:

1. **NOTIFÍQUESE** el presente proveído a la parte demandante mediante anotación en estado electrónico, conforme al artículo 9 de la Ley 2213/22³.
2. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la (i) Ministro de Defensa o su delegado, (ii) al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, en la forma señalada en el artículo 8 de la Ley 2213/22⁴, en concordancia con el canon 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el precepto 48 de la Ley 2080 de 2021). Asimismo, por Secretaría, **REMÍTASE** al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado copia de este auto, de la demanda y de sus anexos, para los fines instituidos en el art. 199 inciso final del CPACA.
3. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011; término que comenzará a correr

¹ "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE LA VIGENCIA PERMANENTE DEL DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020 Y SE ADOPTAN MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, AGILIZAR LOS PROCESOS JUDICIALES Y FLEXIBILIZAR LA ATENCIÓN A LOS USUARIOS DEL SERVICIO DE JUSTICIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."

² "Por el cual se adoptan unas medidas para prestación del servicio de justicia en los despachos judiciales y dependencias administrativas del territorio nacional"

³ "Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. (...)

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado."/se destaca/.

⁴ "Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio."/se destaca/.

conforme al canon 199 (inciso 4º) de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el precepto 48 de la Ley 2080 de 2021).

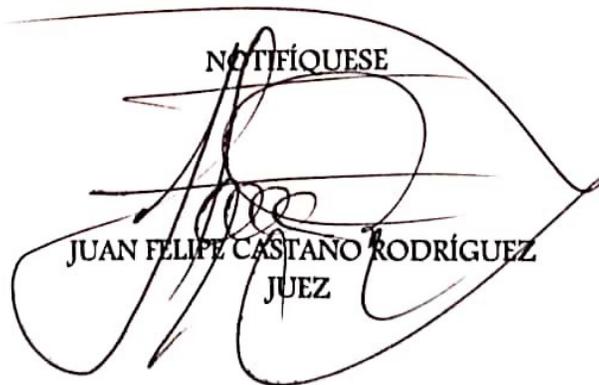
4. **INFÓRMESE** al representante legal de la **DEMANDADA** que, al tenor de lo dispuesto en el numeral 4º y párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., debe aportar durante el término del traslado de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos administrativos acusados (acto administrativo SIJUR-DECUN 2016-320 Primera Instancia, acto administrativo SIJUR-DECUN 2016-320 Segunda Instancia y Resolución No. 02295 del 29 de julio 2021); el incumplimiento de este deber legar constituye falta disciplinaria gravísima por parte del funcionario del asunto.

Deberá enviar los documentos referidos al correo electrónico del Despacho jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato **PDF** (en virtud del contenido de los artículos 2 de la Ley 2213/22⁵, y 5⁶ del Acuerdo PCSJA22-11972/22⁷).

5. **SE REQUIERE** a todos los sujetos procesales para que, si no lo han hecho, **informen sus direcciones de correo electrónico personales mediante memorial dirigido al correo institucional distinguido en el numeral 5 precedente**, debiendo los apoderados judiciales indicar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo prescrito en los artículos 3 de la Ley 2213/22⁸.

6. Por reunir los requisitos de ley se reconoce personería al abogado JOSÉ IGNACIO CALLE Saldarriaga, identificado con C.C. N° 71.397.062 y T.P. N° 206.847 del C.S.J., para actuar conforme al poder conferido por la parte actora /PDF '001 DemandayAnexos' pp. 786-788/.

NOTIFIQUESE



JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

⁵ “Artículo 2. *Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se podrán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones, cuando se disponga de los mismos de manera idónea, en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia.*” /se destaca/

⁶ “Artículo 5. *Recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas. Las demandas, tutelas, acciones, memoriales, oficios, documentos, escritos y otras solicitudes que se envíen a los despachos judiciales y dependencias administrativas, se continuaran recibiendo de forma virtual en la sede electrónica dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura. (...)*”

⁷ “Por el cual se adoptan unas medidas para prestación del servicio de justicia en los despachos judiciales y dependencias administrativas del territorio nacional”

⁸ “Artículo 3. *Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.*

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.” /se destaca/.

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db0b41bd699b52586d3306620886a6cc1583a5853fc18ab3c3f632302f04cf27**

Documento generado en 24/10/2022 04:40:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO NO: 1933
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2022-00218-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANGELA MARCELA VELÁSQUEZ POSADA
DEMANDADOS: (I) NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y (II) DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA.

Una vez analizado el escrito de demanda que promueve la parte actora, procede el Despacho a pronunciarse.

CUESTIÓN PREVIA

Es del caso señalar que la demanda, además de estar dirigida en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, también se promueve frente al DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA y a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Con relación a la participación de la entidad fiduciaria en el pago de las prestaciones sociales del personal docente se tiene que, al ser el Fondo de Prestaciones Sociales la entidad responsable del trámite y resolución de las acreencias laborales, la Fiduciaria “FIDUPREVISORA S.A.”, como entidad de economía mixta encargada del manejo de los recursos del fondo, no es la llamada a asumir responsabilidades frente a la reclamación que de cualquier índole formulen los servidores públicos vinculados a cada una de las Secretarías de Educación, toda vez que el Contrato de Fiducia suscrito con el ente nacional demandado no contempla la facultad de decidir sobre las prestaciones económicas de los docentes y, por lo tanto, la función de emitir los actos administrativos corresponde exclusivamente al multicitado Fondo, labor que desarrolla a través del ente territorial al cual se encuentre vinculado el profesional de la enseñanza.

Al respecto, es pertinente traer a colación el pronunciamiento emitido por la Corte Constitucional en el cual señaló sobre el Contrato de Fiducia Mercantil suscrito entre la Fiduprevisora y el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio lo siguiente:

“Estima la Corte, una vez examinado el contrato de fideicomiso suscrito entre la Fiduciaria la Previsora y el Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones del Magisterio, que quien está produciendo la vulneración de los derechos del peticionario no es la Fiduciaria, sino el Fondo de Prestaciones, razón por la cual la tutela no es procedente, en los términos en que ha sido impetrada...”

Dicho contrato tiene por objeto constituir una fiducia mercantil sobre los recursos que integran el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el fin de que la Fiduciaria los administre, invierta y destine al cumplimiento de los objetivos previstos para el Fondo, uno de los cuales es el pago oportuno de las prestaciones sociales del personal docente. Allí se estipula,

igualmente, que una de las obligaciones del Fideicomitente es “reconocer prestaciones sociales que pagará el Fondo”, mientras que compete a la Fiduciaria La Previsora cancelar con los recursos dados en fiducia únicamente el valor de las prestaciones sociales que conforme a la Ley 91 de 1989 deba cancelar el Fondo al personal docente nacional y nacionalizado afiliado, previa determinación de la destinación, prioridad y disponibilidad de los recursos del Fondo para tal efecto, por parte del Consejo Directivo del mismo”¹.

De esta manera, al no encontrarse dentro de la órbita de competencia de la sociedad fiduciaria el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales de los docentes, el restablecimiento del derecho pretendido habría de ser satisfecho única y exclusivamente por el ente nacional codemandado, y de ser el caso, por el ente territorial codemandado, ello en virtud del parágrafo del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, el cual señala que:

“La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías.”

/Se destaca/

En consecuencia, la Litis se configurará por pasiva única y exclusivamente con la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**.

Agotada la cuestión previa y estudiada en su integridad la demanda, el Despacho **ADMITE** la demanda de la referencia al observar que reúne los requisitos mínimos legales. En consecuencia, atendiendo a lo preceptuado en la Ley 2213/22² y en el Acuerdo PCSJ22-11972/22³, se dispone:

1. **NOTIFÍQUESE** el presente proveído a la parte demandante mediante anotación en estado electrónico, conforme al artículo 9 de la Ley 2213/22⁴.
2. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la (i) Ministra de Educación Nacional o su delegado, (ii) al Gobernador del Departamento de Cundinamarca o a su delegado y (iii) al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, en la forma señalada en el canon 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el precepto 48 de la Ley 2080 de 2021). Asimismo, por Secretaría, **REMÍTASE** al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado copia de este auto, de la demanda y de sus anexos, para los fines instituidos en el art. 199 inciso final del CPACA.
3. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011; término que comenzará a

¹ Sentencia T- 619 de 1999. M.P.: Álvaro Tafur Galvis.

² “POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE LA VIGENCIA PERMANENTE DEL DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020 Y SE ADOPTAN MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, AGILIZAR LOS PROCESOS JUDICIALES Y FLEXIBILIZAR LA ATENCIÓN A LOS USUARIOS DEL SERVICIO DE JUSTICIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.”

³ “Por el cual se adoptan unas medidas para prestación del servicio de justicia en los despachos judiciales y dependencias administrativas del territorio nacional”

⁴ “Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. (...)

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.” /se destaca/.

correr conforme al artículo 8 (inciso 3º) de la Ley 2213/22⁵, concordante con el canon 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el precepto 48 de la Ley 2080/21).

4. **POR SECRETARÍA, SOLICÍTESE** a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA** que, se sirva en remitir el expediente que contenga los antecedentes de los actos acusados (Oficio No. CUN 2022EE006836 y Oficio No. CE - 2022628503), en atención a la petición formulada por la parte actora el 7 de febrero de 2022, así como el expediente prestacional (sobre cesantías y sanción moratoria por pago inoportuno de cesantías) de la señora ANGELA MARCELA VELÁSQUEZ POSADA, identificada con cédula de ciudadanía No. 7.176.094; lo anterior, dentro de los diez (10) días siguientes a la recepción de la solicitud.

Deberá enviar los documentos referidos al correo electrónico del Despacho jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato **PDF**. (en virtud del contenido de los artículos 2 de la Ley 2213/22⁶, y 5⁷ del Acuerdo PCSJA22/22⁸)

5. **SE REQUIERE** a todos los sujetos procesales para que, si no lo han hecho, **informen sus direcciones de correo electrónico personales mediante memorial dirigido al correo institucional distinguido en el numeral 4 precedente**, debiendo los apoderados judiciales indicar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo prescrito en los artículos 3 de la Ley 2213/22⁹.
6. Por reunir los requisitos de ley se reconoce personería al abogado YOHAN ALBERTO REYES ROSAS, identificado con C.C. No. 7.176.094 expedida en Tunja y T.P. No. 230.235 del C.S.J., para actuar conforme al poder conferido por la parte actora / PDF '001' pp.11-12/.

⁵ “Artículo 8. Notificaciones personales. (...)”

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario del mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos” /se destaca/.

⁶ “Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se podrán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones, cuando se disponga de los mismos de manera idónea, en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia.” /se destaca

⁷ “Artículo 5. Recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas. Las demandas, tutelas, acciones, memoriales, oficios, documentos, escritos y otras solicitudes que se envíen a los despachos judiciales y dependencias administrativas, se continuarán recibiendo de forma virtual en la sede electrónica dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura. (...)”

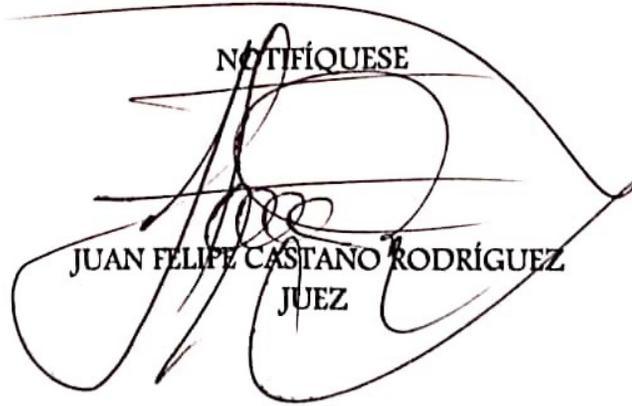
⁸ “Por el cual se adoptan unas medidas para prestación del servicio de justicia en los despachos judiciales y dependencias administrativas del territorio nacional”

⁹ “Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.” /se destaca/.

NOTIFÍQUESE



JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c6fa4351b5582a29bbc3475a6519850a5a5b5ecaf68981993904e788a7b0c27**

Documento generado en 24/10/2022 04:40:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO:	1934
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2022-00173-00
PROCESO:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JOSÉ GIOVANNI SANTANA PÁEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

A través de proveído de fecha 30 de agosto de 2022¹, el Despacho le concedió a la parte actora un término de diez (10) días para que corrigiera los yerros advertidos, so pena de rechazo de la demanda, sin que a la fecha hubiese acatado la orden impuesta por el Juzgado.

Ahora bien, el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, prescribe lo siguiente:

“Artículo 169. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”* /Negrilla y subrayas del Despacho/

Es de resaltarse que el referido auto fue notificado por estado electrónico del 31 de agosto de 2022² en el micrositio virtual del Juzgado /página web de la Rama Judicial/, sitio electrónico en el cual fue igualmente fijado el auto notificado³, al tiempo que al correo electrónico del demandante le fue comunicado lo anterior⁴. Pese a ello, se itera, ningún memorial de corrección se aportó sobre el particular.

Corolario de lo anterior, al configurarse la premisa fáctica y jurídica contenida en el citado artículo, habrá de rechazarse el medio de control ya distinguido.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda promovida por el señor JOSÉ GIOVANNI SANTANA PÁEZ contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

SEGUNDO: En firme esta providencia, archívese el expediente con las constancias del caso.

¹ PDF '016 1604nr22173EjercitoInadmite'

² Al respecto, véase:

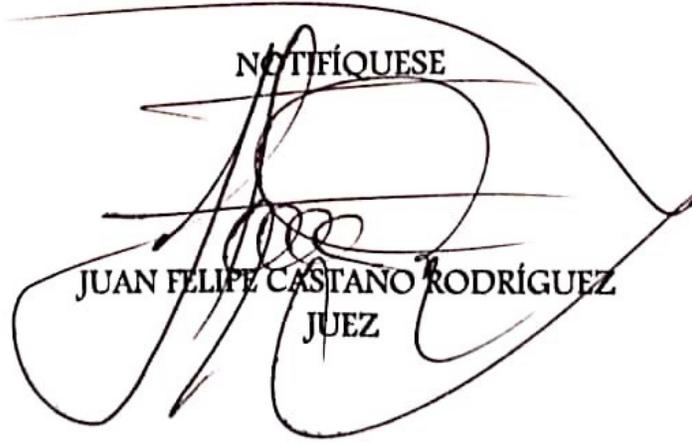
<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/7878225/97612961/2022+08+31+ESTADO+No+54.pdf/of877dd-a297-491c-9176-b30bd1e03c27>

³ Ver: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/7878225/97612961/2022+08+31+AUTOS.pdf/376cacaf-9baf-4f91-97bd-b3184dfb572f>

⁴ Ver:

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/7878225/97612961/2022+08+31+MENSAJE+DE+DATOS.pdf/768164c5-ffc0-4405-a009-526ba918cf2b>

NOTIFÍQUESE



JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c34f755119488e0d22138ee3b6955316852ebfdb8d9efa94b3199052047470**

Documento generado en 24/10/2022 04:40:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO:	1935
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2022-00174-00
PROCESO:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARCOS GABRIEL RAMÍREZ MENDOZA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

A través de proveído de fecha 30 de agosto de 2022¹, el Despacho le concedió a la parte actora un término de diez (10) días para que corrigiera los yerros advertidos, so pena de rechazo de la demanda, sin que a la fecha hubiese acatado la orden impuesta por el Juzgado.

Ahora bien, el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, prescribe lo siguiente:

“Artículo 169. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. *Cuando hubiere operado la caducidad.*
2. *Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
3. *Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”* /Negrilla y subrayas del Despacho/

Es de resaltarse que el referido auto fue notificado por estado electrónico del 31 de agosto de 2022² en el microsítio virtual del Juzgado /página web de la Rama Judicial/, sitio electrónico en el cual fue igualmente fijado el auto notificado³, al tiempo que al correo electrónico del demandante le fue comunicado lo anterior⁴. Pese a ello, se itera, ningún memorial de corrección se aportó sobre el particular.

Corolario de lo anterior, al configurarse la premisa fáctica y jurídica contenida en el citado artículo, habrá de rechazarse el medio de control ya distinguido.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda promovida por el señor **MARCOS GABRIEL RAMÍREZ MENDOZA** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**.

SEGUNDO: En firme esta providencia, archívese el expediente con las constancias del caso.

¹ PDF '017 1605nr22174EjercitoInadmite'

² Al respecto, véase:

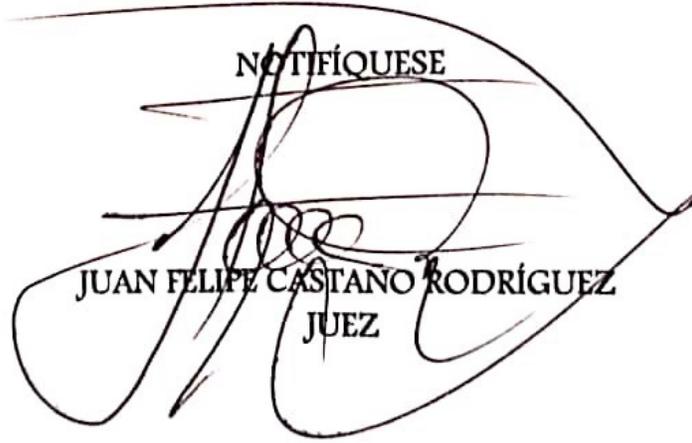
<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/7878225/97612961/2022+08+31+ESTADO+No+54.pdf/of877dd-a297-491c-9176-b30bd1e03c27>

³ Ver: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/7878225/97612961/2022+08+31+AUTOS.pdf/376cacaf-9baf-4f91-97bd-b3184dfb572f>

⁴ Ver:

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/7878225/97612961/2022+08+31+MENSAJE+DE+DATOS.pdf/768164c5-ffc0-4405-a009-526ba918cf2b>

NOTIFÍQUESE



JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82588161fda3a3e813429e7db4cb57be1aa49e9b1bf8d9684038fd7f4b279f9c**

Documento generado en 24/10/2022 04:40:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO:	1936
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2022-00190-00
PROCESO:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARÍA DEL CARMEN BELTRÁN ACOSTA
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP

Se rememora que a través de proveído del 30 de agosto último¹, se le concedió a la parte actora un término de diez (10) días para que corrigiera los yerros advertidos con la presentación de la demanda, vislumbra esta célula judicial que a través de memorial del 12 de septiembre último², el apoderado de la parte demandante allega poder determinando los actos administrativos a demandar.

Así las cosas, se **ADMITE** la presente demanda, que será tramitada en primera instancia. En consecuencia, atendiendo a lo preceptuado en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, se dispone:

1. **NOTIFÍQUESE** el presente proveído a la parte demandante mediante anotación en estado electrónico.
2. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al (i) Director General de la Unidad Administrativa de Gestión Especial y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP o a su delegado y (ii) al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, en la forma señalada en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el precepto 48 de la Ley 2080 de 2021). Asimismo, por Secretaría, **REMÍTASE** al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado copia de este auto, de la demanda y de sus anexos, para los fines instituidos en el art. 199 inciso final del CPACA.
3. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011; término que comenzará a correr conforme al artículo 199 (inciso 4º) de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el precepto 48 de la Ley 2080 de 2021).
4. **INFÓRMESE** al representante legal de la entidad demandada que, al tenor de lo dispuesto en el numeral 4º y párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., debe aportar durante el término del traslado de la demanda el expediente administrativo SOP 201701033109 del 23 de agosto de 2017 así como toda la actuación administrativa relacionada a la señora MARÍA DEL CARMEN BELTRÁN ACOSTA y la solicitud que negó la pensión de sobreviviente; el incumplimiento de este deber legar constituye falta disciplinaria gravísima por parte del funcionario del asunto.

Deberá enviar los documentos referidos al correo electrónico del Despacho jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato **PDF**.

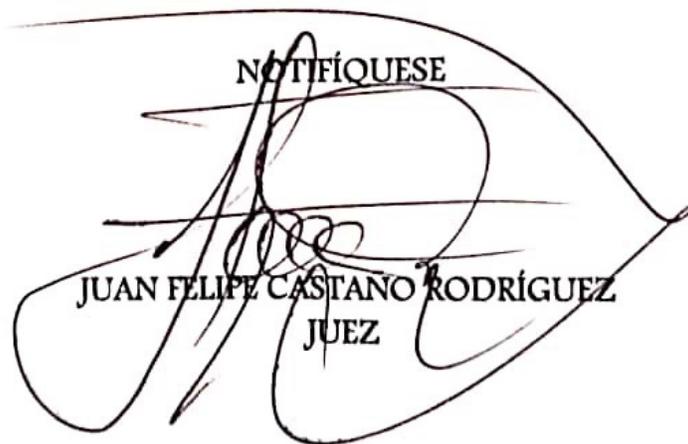
¹ PDF '014 1607nr22190UgppInadmite'

² PDF '015 SubsancionDemanda'.

5. **SE REQUIERE** a todos los sujetos procesales para que, si no lo han hecho, **informen sus direcciones de correo electrónico personales mediante memorial dirigido al correo institucional distinguido en el numeral 4 precedente**, debiendo los apoderados judiciales indicar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura.

6. Por reunir los requisitos de ley se reconoce personería a la abogada MERCY ESPERANZA HORTÚA SÁNCHEZ, identificada con C.C. N° 39.628.238 y T.P. N° 354.194 del C.S.J., para actuar conforme al poder conferido por la parte actora /PDF '015' /.

NOTIFÍQUESE



JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a703a170b4884b7ca99e216ff98e822748df8a311823896c68b4fd1b6ef37a3b**

Documento generado en 24/10/2022 04:40:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No.:	1943
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2019-00348-00
PROCESO:	REPARACIÓN DIRECTA.
DEMANDANTE:	ÁLVARO LEMOS VARGAS.
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE GIRARDOT – CUNDINAMARCA.

1. ASUNTO

Procede el Despacho a **(i)** conceder personería jurídica y **(ii)** prescindir de unas pruebas por nula actividad procesal **(iii)** cerrar debate probatorio **(iv)** correr traslado para alegar.

2. ANTECEDENTES

En auto No. 1133 dictado dentro de la audiencia de pruebas celebrada el 12 de julio de 2022 /PDF '35' p. 3/ se requirió al Municipio de Girardot por segunda vez, para que en el término de 3 días allegara la evidencia de las gestiones realizadas para la consecución de la prueba; del mismo modo una vez acreditada dicha gestión los entes requeridos contarían con 10 días para allegar al Despacho lo requerido, esto es:

«(i) La Fiscalía General de la Nación que a través de la autoridad que corresponda, se sirva aportar en medio digital al despacho: «Copia de la totalidad del expediente relacionada con la denuncia presentada por el señor ÁLVARO LEMOS VARGAS identificado con cédula No. 72.263.524, con ocasión del hurto de la motocicleta de placas ABL-04E, así como las órdenes impartidas para su inmovilización o retención, acta de retención o similar.»

«(ii) La Oficina de Tránsito y Transporte y/o Movilidad de Cundinamarca –Sede Operativa Municipio de Ricaurte se sirva en remitir al Despacho: «Copia del certificado de libertad y tradición, con todas las anotaciones históricas de la motocicleta identificada con placas ABL-04E, con el fin de acreditar la propiedad, las anotaciones sobre medidas de retención y similares.»

Fenecido el término antes indicado no se observa ninguna gestión realizada por el apoderado del municipio de Girardot.

El apoderado de la parte demandante presenta sustitución de poder /PDF '36' /

3. CONSIDERACIONES.

(i) En tanto el Municipio de Girardot, ninguna gestión acreditó para la consecución de la prueba antes referida, **SE PRESCINDE** de su práctica, por total ausencia de actividad procesal a cargo de la parte interesada.

(ii) Por reunir los requisitos de ley se reconocerá personería al abogado Edgar Cuervo Abril, identificado con C.C. N° 11.296.267 y T.P. N° 78.738 del C.S.J., de conformidad con la sustitución de poder visible en el PDF '36' del expediente digital/.

(iii) De esta manera, al no existir pruebas pendientes por practicar, se declara terminada esta etapa probatoria y (iv) por considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento de que trata el artículo 182 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 41 de la Ley 2080 de 2021, se correrá traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten alegatos de conclusión y concepto, respectivamente, por escrito, conforme lo instituido en el artículo 181 inciso final de la Ley 1437/11.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Girardot,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR culminada la etapa probatoria.

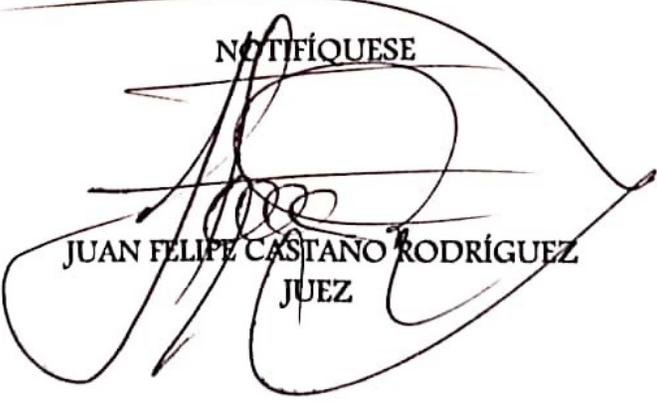
SEGUNDO: En ejercicio del control de legalidad, al no advertirse irregularidad procesal alguna o causal de nulidad que haga irrisoria la actuación, **SE DECLARA** legalmente tramitado el proceso hasta esta oportunidad (art. 207 CPACA).

TERCERO: SE CORRE traslado a las partes y al Ministerio Público, por el término común de **DIEZ (10) DÍAS** para que presenten por escrito los alegatos de conclusión y concepto, respectivamente, los cuales deberán presentarse electrónicamente, **en formato PDF** (artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021), al correo institucional del Despacho jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Superado el período de alegaciones, se dictará sentencia por escrito.

CUARTO: Por reunir los requisitos de ley **se reconoce personería** al abogado Edgar Cuervo Abril, identificado con C.C. N° 11.296.267 y T.P. N° 78.738 del C.S.J., de conformidad con la sustitución de poder visible en el PDF '36' del expediente digital.

NOTIFIQUESE



JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9d40a5556e908517e9f4aa3a0e115c70084dabf997ee62bd910752de2f71c2fd

Documento generado en 24/10/2022 04:56:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT**

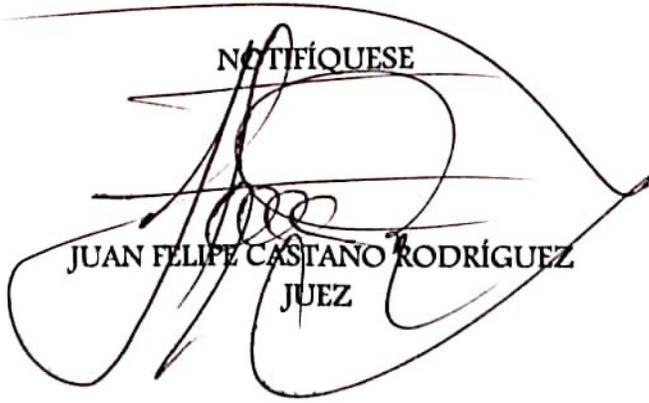
Girardot, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No.: **1946**
 RADICADO: **25307-33-33-002-2022-00109-00**
 DEMANDANTE: **ROSA ELVIRA PATIÑO BRAVO.**
 DEMANDADO: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**
 MEDIO DE CONTROL: **EJECUTIVO**

CÓRRASE TRASLADO de las excepciones presentadas por la parte demandada /archivo PDF “006” del expediente digital/, por el término legal de diez (10) días, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 443 del Código General del Proceso. Una vez surtido el traslado de las excepciones, por Secretaría, ingrésese el expediente al Despacho para fijar fecha de audiencia inicial.

Se reconoce personería a la abogada JEIMMY ALEJANDRA OVIEDO CRISTANCHO, identificada con la C.c. No. 1.057.596.018 y la T.P del C.S.J. No. 299.477 para actuar en representación del ente demandado /Archivo PDF “006” pp. 14-15 del expediente digital/.

NOTIFÍQUESE



**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ**

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
 Juez Circuito
 Juzgado Administrativo
 02
 Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
 conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c20dd8a3d91997660dbbc2d3374f16c9d0a83742e2909a3c68260cfd618837d**

Documento generado en 24/10/2022 04:56:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT**

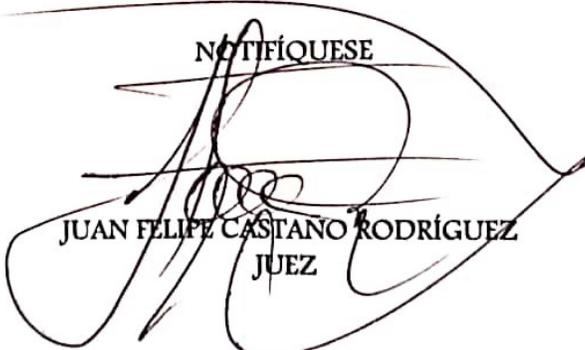
Girardot, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No.: **1947**
 RADICADO: **25307-33-33-002-2022-00113-00**
 DEMANDANTE: **INÉS YURANY MURILLO ROJAS.**
 DEMANDADO: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**
 MEDIO DE CONTROL: **EJECUTIVO**

CÓRRASE TRASLADO de las excepciones presentadas por la parte demandada /archivo PDF “006” del expediente digital/, por el término legal de diez (10) días, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 443 del Código General del Proceso. Una vez surtido el traslado de las excepciones, por Secretaría, ingrésese el expediente al Despacho para fijar fecha de audiencia inicial.

Se reconoce personería al abogado Eduardo Moisés Blanchar Daza identificado con la C.c. No. 1.065.659.633 y la T.P. del C.S.J. No. 266.994, para actuar en representación del ente demandado /Archivo PDF “006” pp. 14-15 del expediente digital/.

NOTIFÍQUESE



**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ**

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
 Juez Circuito
 Juzgado Administrativo
 02
 Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
 conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7d1e635d81a390d1aff0539e036ce1b23c66d85a1e15cfb1372ca1ecf8569e7**

Documento generado en 24/10/2022 04:55:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT**

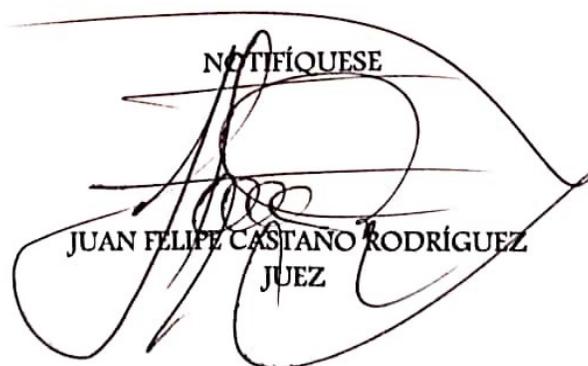
Girardot, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No.: **1948**
 RADICADO: **25307-33-33-002-2022-00114-00**
 DEMANDANTE: **OLINDA PATIÑO VEGA.**
 DEMANDADO: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**
 MEDIO DE CONTROL: **EJECUTIVO**

CÓRRASE TRASLADO de las excepciones presentadas por la parte demandada /archivo PDF “006” del expediente digital/, por el término legal de diez (10) días, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 443 del Código General del Proceso. Una vez surtido el traslado de las excepciones, por Secretaría, ingrésese el expediente al Despacho para fijar fecha de audiencia inicial.

Se reconoce personería a la abogada María Jarozlay Pardo Mora identificada con la C.C. No. 53.006.612 y la T.P. del C.S.J. No. 245.315, para actuar en representación del ente demandado /Archivo PDF “006” pp. 13- 14 del expediente digital/.

NOTIFIQUESE



**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ**

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
 Juez Circuito
 Juzgado Administrativo
 02
 Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
 conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b54f497c4164acac5a5e570c04eb3df5517a7305f925d80c68f7551ec9df3035**

Documento generado en 24/10/2022 04:55:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT**

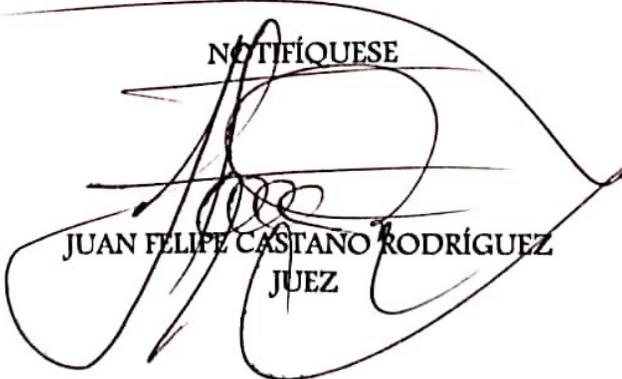
Girardot, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No.: **1949**
 RADICADO: **25307-33-33-002-2022-00141-00**
 DEMANDANTE: **SANDRA PATRICIA MORALES MORENO.**
 DEMANDADO: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**
 MEDIO DE CONTROL: **EJECUTIVO**

CÓRRASE TRASLADO de las excepciones presentadas por la parte demandada /archivo PDF “005” del expediente digital/, por el término legal de diez (10) días, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 443 del Código General del Proceso. Una vez surtido el traslado de las excepciones, por Secretaría, ingrésese el expediente al Despacho para fijar fecha de audiencia inicial.

Se reconoce personería a la abogada JEIMMY ALEJANDRA OVIEDO CRISTANCHO, identificada con la C.c. No. 1.057.596.018 y la T.P. del C.S.J. No. 299.477 para actuar en representación del ente demandado /Archivo PDF “005” pp. 14-15 del expediente digital/.

NOTIFÍQUESE



JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
 Juez Circuito
 Juzgado Administrativo
 02
 Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
 conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc72038217a845776879b47c925ffd00ca95d12af5042bf2fcb241843baa84a4**

Documento generado en 24/10/2022 04:55:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



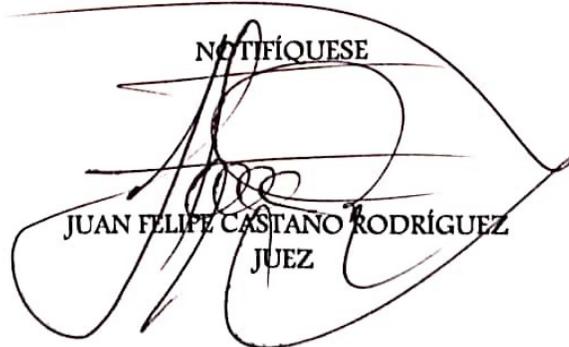
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO No.: 1950
RADICADO: 25307-33-33-002-2022-00141-00
DEMANDANTE: NOHORA MARGOT AGUILAR RODRÍGUEZ.
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

CÓRRASE TRASLADO de las excepciones presentadas por la parte demandada /archivo PDF “005” del expediente digital/, por el término legal de diez (10) días, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 443 del Código General del Proceso. Una vez surtido el traslado de las excepciones, por Secretaría, ingrésese el expediente al Despacho para fijar fecha de audiencia inicial.

Se reconoce personería a la abogada María Jarozlay Pardo Mora identificada con la C.c. No. 53.006.612 y la T.P. del C.S.J. No. 245.315, para actuar en representación del ente demandado /Archivo PDF “005” pp. 12-13 del expediente digital/.

NOTIFIQUESE

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a5063a90a09f1b1fdff51ce8777fddb97070a9cc12feb54d6977a0b03b5769f**

Documento generado en 24/10/2022 04:55:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>